



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EUGENIO PIES FUENZALIDA, magíster en finanzas, cédula de identidad número 12.057.020-K, en su calidad de Gerente General, en representación de **EMPRESA DE CORREOS DE CHILE**, RUT 60.503.000-9, ambos con domicilio Plaza de Armas N°989, comuna y ciudad de Santiago, a US. Excma. respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 e inciso undécimo del mismo precepto de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR) y los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el D.F.L. N°5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010 (en adelante, Ley N°17.997 o “LOCTC”), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley con la finalidad de que sea declarado inaplicable el artículo 26, letra c) del decreto ley N°211, de 1973 para que dicha declaración de inaplicabilidad surta efectos en la gestión judicial pendiente llevada ante la Excma. Corte Suprema, autos caratulados “Empresa de Correos de Chile / Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”, Rol N°95.523-2021, que corresponde al recurso de reclamación presentado por la Empresa de Correos de Chile en contra de la sentencia definitiva N°178/2021, dictada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en autos caratulados Servicios de Correspondencia Envía Limitada con Correos de Chile y otro”, Rol C-359-2018.

El precepto legal que permite imponer multas y fijar criterios de determinación singularizado cuya inaplicabilidad se solicita señala expresamente:

“En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:

c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del

pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo. Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la gravedad de la conducta, el efecto disuasivo, la calidad de reincidente por haber sido condenado previamente por infracciones anticompetitivas durante los últimos diez años, la capacidad económica del infractor y la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación;”

A juicio de esta parte, el precepto legal individualizado debe ser declarado inaplicable por ser inconstitucional en su aplicación al caso concreto, ya que, de confirmarse la interpretación de la regla de derecho citada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia adoptada en la sentencia definitiva N°178-2021 y rechazarse los fundamentos esgrimidos en el recurso de reclamación deducido por la Empresa de Correos de Chile, se produciría una vulneración a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2, 3, 24 y 26 de la Carta Fundamental.

Lo anterior, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer a continuación:

A. ANTECEDENTES

Para circunscribir el conflicto constitucional que se presenta ante este Excmo. Tribunal, se realizará una síntesis de los antecedentes de la tramitación en el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y del recurso de reclamación deducido por esta parte que se encuentra en tramitación ante la Excmo. Corte Suprema y que constituye la gestión pendiente respecto de la cual se ha solicitado se declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado.

1. Sobre la Empresa de Correos de Chile y su función pública

La Empresa de Correos de Chile (en adelante, también Correos de Chile) es una empresa autónoma del Estado, creada por el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (en adelante, DFL N°10, de 1981) como sucesora legal del Servicio de Correos y Telégrafos en las materias relativas a la actividad postal¹. Los artículos 1° y 2° del DFL N°10, de 1981 establecen lo siguiente:

*“Artículo 1°. Créase una **persona jurídica de derecho público** que se denominará “**Empresa de Correos de Chile**”.*

¹ Las normas sectoriales del derecho postal vigentes se encuentran contenidas en el decreto N°5.037 de 1960 que fija el texto definitivo de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos, el decreto N°394 de 1957 que establece el reglamento de envíos de correspondencia, el decreto N°203 de 1980 que aprueba la Política Nacional Postal, el decreto N°748, que Aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos y el decreto con fuerza de Ley N°10 de 1982 que crea la Empresa de Correos de Chile. Además, al ser una empresa estatal, se encuentra sometida no solo a la legislación común aplicable a sus competidores, sino que también a normas generales que rigen a los órganos de la Administración del Estado: la Constitución Política de la República, la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°20.880, que regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, entre otras.

La Empresa de Correos de Chile será un organismo de administración autónoma del Estado, con patrimonio propio, que estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Se regirá por las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley y sus reglamentos y, en lo no previsto en ellos, por la legislación común.

Sus relaciones con el Gobierno se efectuarán a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La Empresa tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas o agencias que se establezcan en otras ciudades o localidades del país.

Artículo 2°. El objeto de la Empresa será prestar servicios de envíos de correspondencia nacional e internacional. Sin perjuicio de lo anterior, podrá efectuar otras prestaciones de servicio postal, tales como: encomiendas, giros postales, y similares, que acuerde el Directorio.

Asimismo le corresponderá a la Empresa cumplir los acuerdos y obligaciones que emanen de los convenios y tratados internacionales postales que suscriba el Estado de Chile.”

En este sentido, resulta esencial señalar que a la Empresa de Correos de Chile le corresponde según ley la prestación de un servicio de interés general, el servicio postal; de gran relevancia para la cohesión territorial y social aun en un mundo cada vez más digitalizado y en constante transformación tecnológica y económica. Es por ello por lo que resulta esencial resguardar las condiciones que permitan cumplir con las obligaciones de un servicio de carácter universal y el interés general que implica que, al ser un servicio esencial, debe prestarse de manera continua y permanente, incluso en aquellos casos en que el mercado no tenga el incentivo para hacerlo.²

A mayor abundamiento, Chile es miembro de la Unión Postal Universal (en adelante, UPU) y de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (en adelante, UPAEP), suscribiendo diversos tratados internacionales y acuerdos referidos a la actividad postal que establecen deberes para el Estado respecto de la implementación del servicio postal universal³⁻⁴. Para ello, los Estados deben contar con un operador designado, que en nuestro caso corresponde a la Empresa de Correos de Chile, que cumpla con las condiciones y estándares mínimos establecidos para garantizar la generalidad subjetiva y territorial en la prestación de un servicio postal de calidad, asequible, permanente y accesible. Lo anterior se traduce en que la Empresa de Correos de Chile debe operar más allá de la lógica del mercado postal, resguardando la universalidad del servicio en zonas de menor cobertura, segmentos o tipos de servicio, que no necesariamente son rentables. En efecto, independiente de la apertura a la competencia y del proceso de liberalización del mercado postal, la Empresa de Correos de Chile debe garantizar la prestación del servicio

² Caballero, Rafael. *Infraestructuras en red y liberalización de servicios públicos*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2003, pp. 77.

³ El artículo 1.13 del Convenio Postal Universal, de la Unión Postal Universal establece que el servicio postal universal corresponde a una oferta de servicios postales básicos de calidad, prestados en forma permanente en todos los puntos de sus respectivos territorios a precios accesibles.

⁴ Por su parte, la doctrina lo ha definido como el “[...] conjunto tasado de servicios postales de calidad que se prestan de forma permanente, en todo el territorio nacional y a un precio asequible para todos los usuarios”. Pateiro, Carlos y Prado, Javier. “Un análisis de la transformación del servicio universal y el ámbito reservado en las políticas de competencia del sector postal en la Unión Europea”, *Gestión y Política Pública*, vol. 19 N° 2, México, 2010, p. 193.

postal universal como un servicio de interés general de forma continua, sin que los gastos o las utilidades sean factores que definan la participación de la requirente.

En cumplimiento de las obligaciones del Convenio Postal Universal, los países miembros de la UPU deben establecer en el marco de su legislación postal nacional el alcance y condiciones de calidad del Servicio Postal Universal, en consideración a las necesidades de la población y la realidad nacional⁵; estándares que deben ser respetados por los operadores designados, asegurando que su prestación se haga en forma viable y garantizando su perennidad. (artículo 3 bis del Convenio Postal).

Algo similar ocurre con la UPAEP⁶ que establece como uno de sus objetivos la promoción del servicio postal universal. En efecto, en el preámbulo de su Constitución, se señala como parte de sus obligaciones la de “[...] *asegurar a toda persona prestaciones postales de calidad y asequibles, a través de los operadores que se designen como proveedores del servicio postal universal que actúen en todos los ámbitos del mercado postal como empresas dinámicas y eficientes*”.⁷

Como es posible advertir, las orientaciones generales de las instituciones internacionales y sus esfuerzo de cooperación con los países miembros, apuntan por un lado a estimular la competencia y a consolidar la correcta regulación del mercado postal, reforzando el compromiso asumido por el Estado en materia de Servicio Postal Universal, lo cual implica establecer las condiciones adecuadas para que el mismo se preste eficientemente no sólo en accesibilidad y calidad, sino especialmente con la mayor eficiencia económica posible.⁸

La importancia de la prestación del servicio postal universal y su relación con el interés general ha sido entendida a partir de diversos ámbitos, en especial en lo económico, político y social. Lo anterior justifica que el Estado determine que sea un organismo que integra la Administración el que ejecute la actividad relacionada con un servicio de interés general y una función pública en cumplimiento del mandato de servicialidad del Estado contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de la República artículo 1°, inciso tercero).

Así, desde el punto de vista económico, el servicio postal universal y su prestación es esencial para la conexión de las personas que, por diversas circunstancias, no tienen acceso a otras formas de contacto tecnológicas o digitales o en aquellos casos en los que el correo sigue siendo el único medio para contactarse con otras personas sin importar la zona geográfica o su ubicación⁹, lo que en nuestro país ocurre con las zonas rurales o más aisladas. En el aspecto político, garantizar la prestación de un servicio postal universal en condiciones mínimas implica cumplir con un servicio de interés general que sirve de base para el goce de otros derechos relacionados con la comunicación, el ejercicio de derechos

⁵ Convenio Postal Universal, artículo 3.2.

⁶La Constitución de la Unión Postal Universal define y autoriza la constitución de otras uniones que pueden adoptar acuerdos especiales concernientes al servicio postal universal a condición de no introducir disposiciones menos favorables al público que las previstas en las Actas de la UPU. Unión Postal Universal, Constitución de la Unión Postal Universal, artículo 8. Así también se autodefine la UPAEP en el artículo 4 de la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal

⁷ Unión Postal de las Américas, España y Portugal, Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal.

⁸ UPU-UPAEP. *Guía Práctica de Regulación del sector postal*. Junio de 2014, p. 25

⁹ Pateiro, Carlos y Prado, Javier. “Un análisis de la transformación del servicio universal y el ámbito reservado en las políticas de competencia del sector postal en la Unión Europea”, *Gestión y Política Pública*, vol. 19 N° 2, México, 2010, p. 193.

políticos, el cobro de impuestos y los procesos de censo de la población, entre otros. Finalmente, en cuanto al desarrollo social, el acceso al servicio postal básico para todas las personas de un territorio a precios asequibles cumple un rol de aproximación en la implementación de políticas públicas en un Estado y cumple una función de conexión de todas las personas independiente de su ubicación o desarrollo, lo que es fundamental en zonas rurales donde la infraestructura del SPU permite el acceso a la inclusión económica y social de la población de dichos sectores, servicios que pueden seguir en funcionamiento incluso en situaciones de emergencia desempeñando un papel activo en el despliegue de actividades humanitarias.¹⁰

Ahora bien, la relevancia y el interés general del servicio postal y del rol de la Empresa de Correos de Chile como empresa estatal no varía en un mercado que actualmente es abierto y competitivo, en el cual participan un alto número de competidores privados al no existir barreras de entrada. En este sentido, a Correos de Chile como empresa estatal le corresponde el cumplimiento de una función pública y, en tal objeto, debe cumplir con una serie de obligaciones y cargas a las que sus competidores no se encuentran sometidos.

2. Demanda de “Servicios de Correspondencia Envía Limitada” en contra de Correos de Chile por conductas anticompetitivas

Con fecha 6 de septiembre de 2018, la empresa Servicios de Correspondencia Envía Limitada dedujo una demanda en contra de la Empresa de Correos de Chile y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

La demandante solicitó que se declare que Correos de Chile ha infringido las normas previstas en las letras b) y c) del artículo 3° del decreto ley N° 211, 1973 (en adelante, decreto ley N°211 o DL N°211) al: (i) haber abusado de su posición dominante mediante el otorgamiento de descuentos exclusorios en el mercado nacional de distribución de correspondencia; y (ii) haber efectuado una práctica de competencia desleal con el objeto de mantener o incrementar su posición de dominio en el mercado. La demanda solicita la imposición de una multa ascendente a 1000 UTA o el monto que se estime ajustado a derecho.

Respecto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la demandante solicitó que se declare que el Ministerio, al dictar el decreto supremo N° 116 de fecha 20 de julio de 2015, infringió el artículo 3° del decreto ley N° 211.

Los fundamentos expuestos en la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- i. La existencia de un monopolio en el mercado de servicio de distribución de correspondencia, el cual se liberalizó posteriormente, para dar paso a la entrada de empresas postales privadas.
- ii. Las etapas del proceso de distribución de correspondencia, que son (i) recolección, (ii) clasificación de entrada, (iii) transporte y (iv) distribución; concentrarían la mayor proporción de los costos en la última etapa, de distribución.
- iii. La competencia de las empresas privadas de distribución de correspondencia que compiten en el mercado de servicios de correspondencia nacional lo harían bajo la modalidad “Origen-destino”, donde los participantes desarrollarían su propia

¹⁰ Unión Postal Universal. La red postal, actor de desarrollo socio-económico en América Latina. *Plan de Desarrollo Regional 2017-2020*, p. 12.

- infraestructura para proveer el servicio de distribución, participando en todas las etapas del proceso productivo.
- iv. A pesar de la diversificación de la industria, para la gran mayoría de las empresas, el servicio de correspondencia, en particular la correspondencia de empresas a consumidores representa su mayor fuente de ingresos.
 - v. La demandada, en tanto empresa dominante, reúne las características para originar descuentos que pudiesen tener fines anticompetitivos: (i) ventajas que le proporciona a Correos de Chile el ser designado por el Estado de Chile en el marco de la Unión Postal Universal; (ii) la posición de Correos de Chile que le permitiría satisfacer gran parte de la demanda de mercado; (iii) opacidad de los precios que cobra Correos de Chile en el segmento corporativo; y (iv) concentración en los compradores y economías de escala.
 - vi. La existencia de ventajas competitivas, entre las que cuenta la exención al pago del IVA.
 - vii. Las barreras a la entrada al mercado relevante limitan el acceso de nuevos competidores. Los elementos de estas barreras son: (i) ninguno de los competidores de Correos de Chile tiene cobertura geográfica, lo que sería importante al momento de negociar con clientes que requieren alcance nacional; (ii) Correos de Chile tiene ventajas que lo situarían en calidad de competidor privilegiado; (iii) la designación de Correos de Chile como el operador para el tráfico internacional de correspondencia en virtud de los acuerdos adoptados por Chile ante la Unión Postal Universal; (iv) la demanda está en declinación; y (v) Correos de Chile tiene ventajas para la obtención de financiamiento por parte del Estado.
 - viii. Correos de Chile incurre en abuso de su posición dominante al ofertar descuentos de alta magnitud respecto de los precios para empresas. Se citan los casos de Scotiabank, CMR Falabella y la licitación Banco Santander. Se cita un caso de competencia desleal, en el caso Ripley.

En consideración a los fundamentos expuestos, la demandante formuló las siguientes peticiones al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respecto de Empresa de Correos de Chile:

- i. Se declare que la demandada ha incurrido en prácticas de descuentos exclusivos como consecuencia de la explotación abusiva de su posición dominante en perjuicio de la libre competencia y de Envía.
- ii. Se declare que la demandada ha incurrido en una práctica de competencia desleal con el objeto de mantener o incrementar su posición dominante en el mercado de distribución nacional de correspondencia a empresas, en perjuicio de la libre competencia y de Envía.
- iii. Se prohíba a la Empresa de Correos de Chile ejecutar en el futuro las conductas antes descritas.
- iv. Se imponga a la demandada una multa por la suma de 1.000 unidades tributarias anuales o el monto que el Tribunal estime ajustado a derecho.
- v. Se ordene a Correos, adoptar una serie de medidas.

Respecto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fue solicitado lo siguiente:

- i. Declarar que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones al dictar el Decreto Supremo N°116, de 20 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de 19 de diciembre de 2015, ha infringido el artículo 3 del decreto ley N.211; y como

- consecuencia de ello disponer que se deja sin efecto dicho Decreto Supremo desde que la sentencia pronunciada se encuentre firme;
- ii. Ordenar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones no volver a dictar decretos supremos que, interpretando la norma del artículo 60 del decreto supremo N°5.037, de 6 de octubre de 1960, del Ministerio del Interior, pretendan establecer el denominado Derecho de Conducción;
 - iii. Instruir al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que disponga que la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá restablecer el proceso de fijación de tarifas de la Empresa de Correos de Chile de conformidad con la normativa legal vigente, dentro de un plazo de 30 días hábiles desde que se encuentre firme la sentencia definitiva pronunciada por el H. Tribunal;
 - iv. Disponer cualquier otra medida preventiva, correctiva o prohibitiva que el H. Tribunal considere pertinente respecto de los hechos, actos o convenciones contrarios a la libre competencia vinculados con los hechos y conductas que han sido objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° inciso segundo del decreto ley N°211.

Con fecha 12 de noviembre de 2018, Correos de Chile y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones opusieron excepciones dilatorias a fojas 550 y 567, respectivamente.

Con fecha 20 de diciembre de 2018, fojas 767 y siguientes, el TDLC acogió parcialmente las excepciones dilatorias opuestas por Correos de Chile y por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones excluyendo al Ministerio del proceso y ordenando a la demandante corregir íntegramente la demanda.

Con fecha 29 de enero de 2019, fojas 815 y siguientes, la demandante cumplió con lo ordenado y presentó una nueva demanda corregida dando cumplimiento lo ordenado por el TDLC.

En la demanda corregida se solicitó respecto de Correos de Chile lo siguiente:

- i. Declarar que la Empresa de Correos de Chile ha incurrido en prácticas de descuentos exclusorios como consecuencia de la explotación abusiva de su posición dominante en perjuicio de la libre competencia y de Envia, en abierta infracción a lo dispuesto por el artículo 3 letra b) del decreto ley N° 211;
- ii. Declarar que la Empresa de Correos de Chile ha incurrido en una práctica de competencia desleal con el objeto de mantener o incrementar su posición dominante en el mercado de distribución nacional de correspondencia a empresas, en perjuicio de la libre competencia y de Envia, en abierta infracción a lo dispuesto por el artículo 3 letra c) del decreto ley N°211;
- iii. Prohibir a la Empresa de Correos de Chile ejecutar las conductas antes descritas en el futuro, ya sea directa o indirectamente, bajo el apercibimiento de ser considerada reincidente;
- iv. Imponer a la Empresa de Correos de Chile una multa de 1.000 unidades tributarias anuales o el monto que este H. Tribunal estime ajustado a derecho; como asimismo condenarla expresamente al pago de las costas de la presente causa;

- v. Ordenar a la Empresa de Correos de Chile, debido a su posición dominante y la explotación abusiva que ha hecho de la misma, adoptar las siguientes medidas:
- (a) separar la contabilidad de costos imputados a la prestación del denominado Servicio Postal Universal de los demás servicios de distribución de correspondencia que presta a las empresas o clientes del segmento corporativo;
 - (b) publicar en su página web, con una periodicidad mínima de 6 meses, sus tarifas para el segmento empresas y personas naturales, junto a la tabla de descuentos máximos que aplicará a las tarifas de servicios de distribución de correspondencia dirigidos a las empresas, sobre la base de principios de objetividad, transparencia, no discriminación y minimización de subsidios cruzados con efectos anticompetitivos;
 - (c) informar anualmente a la Fiscalía Nacional Económica sobre la implementación de las medidas precedentemente referidas.
- vi. Disponer cualquier otra medida preventiva, correctiva o prohibitiva que el H. Tribunal considere pertinente respecto de los hechos, actos o convenciones contrarios a la libre competencia vinculados con los hechos y conductas que han sido objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o del decreto ley N° 211.

El 22 de febrero de 2019, a fojas 899 y siguientes, Correos de Chile contestó la demanda, solicitando su rechazo. Los fundamentos expuestos en la contestación son, en síntesis, los siguientes:

- i. El mercado de correspondencia en el segmento empresas o “correspondencia grandes clientes” es abierto, desregulado en materia de precios, competitivo y no existen barreras a la entrada, lo que queda en evidencia al existir un alto número de competidores que participan en él. Esta característica del mercado en el que compiten Envía y Correos de Chile, y muchos otros operadores privados, es de simple verificación y suficiente para rechazar la totalidad de las acciones ejercidas por la demandante en este juicio al no cumplirse las condiciones estructurales económicas necesarias para la verificación de los cargos formulados (fojas 899).
- ii. A Correos de Chile, en tanto empresa pública creada por ley, con personalidad jurídica de derecho público e integrante de la Administración del Estado, le resultan aplicables todas las normas generales que rigen a ésta (fojas 917, párrafo 82). Entre ellas, comoquiera que al crear la Empresa de Correos de Chile el legislador le encargó una función pública está sujeta a un cúmulo de obligaciones y cargas inexistentes e inaplicables para sus competidores, que debe cumplir estrictamente dentro de una estructura empresarial, autofinanciándose, con los recursos que obtenga de su propia actividad, sin subsidios ni aportes del Estado (fojas 919, párrafo 83).
- iii. El mandato legal de Correos, de prestar el Servicio Postal Universal es una gravosa carga organizativa, logística y financiera, que ninguna de las demás empresas del rubro se encuentra obligada a soportar, lo que sólo se justifica por la función pública que, en tanto organismo integrante de la Administración del Estado, la ley ha encargado a Correos de Chile (fojas 919, párrafo 85). Esta circunstancia no supone ventaja alguna, dado que la tarifa plana produce subsidios desde las zonas densas a las zonas menos densas o costosas de atender, que se justifican por las obligaciones de servicio universal del operador postal designado (fojas 924, párrafo 110).

- iv. La demandante se equivoca al definir el mercado relevante. Para esto se deben identificar los productos que provee Correos y que corresponden a servicios de correspondencia en el segmento corporativo, los que serían susceptibles de ser disputados por empresas privadas de distribución de correspondencia (fojas 919, párrafo 88). En cuanto a los clientes corporativos, estos corresponden a un subconjunto de empresas de gran tamaño, que demandan servicios distintos de aquellos que requieren las personas o los clientes empresas de menor tamaño y que, además del volumen, asumen obligaciones que permiten a Correos eliminar completamente, o reducir sustancialmente, los costos de procesos con naturales al despacho de correspondencia y su clasificación. Al respecto, aclara que los costos de servir a los clientes corporativos son distintos de aquellos relacionados con la provisión de servicios al segmento de personas, y ello no se debe sólo al mayor volumen de despachos de cartas (fojas 920, párrafo 92). Así, al ser menores los costos de servir clientes corporativos que los de atender al segmento de personas, resulta errado vincular los descuentos en precios sólo a economías de escalas (fojas 921, párrafo 95).
- v. En consideración a lo anterior, el mercado relevante del producto en atención a los hechos descritos en la demanda corresponde a los servicios de correspondencia provistos a clientes corporativos que son susceptibles de ser disputados por empresas privadas de correspondencia, esto es, dentro del segmento corporativo, para cada uno de los productos (fojas 921, párrafo 97). A su vez, el mercado geográfico concierne al territorio nacional, desde el punto de vista del destino de la correspondencia (fojas 922, párrafo 99).
- vi. Es incompleto el análisis respecto de la exención del IVA que señala la demanda. El argumento se basa exclusivamente en la ventaja de precio que tiene Correos de Chile dada dicha exención; sin profundizar cuál sería la desventaja en costos, al no poder la demandada deducir el IVA de la compra de insumos. Tampoco analiza los efectos de la exención en el mercado relevante de empresas, los que podrían ser nulos si los clientes corporativos utilizan los servicios como insumos y hacen uso del crédito fiscal (fojas 927, párrafo 128).
- vii. La demandada carece de las supuestas flexibilidades financieras que menciona la demanda para endeudarse o constituir garantías y su condición estatal es una desventaja desde el punto de vista financiero. Por ejemplo, al momento de requerir financiamiento para proyectos especiales, Correos de Chile debe recurrir a las instituciones bancarias, como cualquier otra empresa privada, pero debiendo obtener previamente la aprobación del Ministerio de Hacienda. (fojas 927, párrafo 129).
- viii. En los casos de Banco Scotiabank, Banco Santander y CMR Falabella, los descuentos ofrecidos están justificados en los menores costos de proveer el servicio a esos clientes, derivados no sólo del volumen de cartas que imponen, sino que por los procesos que se ahorra Correos de Chile en virtud de las obligaciones que asume este subsegmento de clientes (fojas 932, párrafo 157). Junto con lo anterior, destaca que tampoco ha existido una estrategia orientada a aumentar los precios a sus clientes, de forma que no se verifican ninguno de los requisitos que corresponden a las conductas de precios predatorios contrarios a la libre competencia, esto es, Correos de Chile no ha incurrido en el sacrificio de ganancias en el corto plazo, por la vía de ofrecer precios por debajo de sus costos, ni tampoco existen incentivos para aumentar precios, puesto que no existen barreras a la entrada para proteger una supuesta estrategia de predación de competidores (fojas 932, párrafo 158).

- ix. En relación con el caso Banco Santander, opone excepción de prescripción respecto de los hechos referidos al “Caso de la Licitación Banco Santander”. La base de esta alegación se encuentra en que los hechos relacionados con el "Caso de la Licitación Banco Santander" habrían acaecido según señala la demanda en el año 2014, habiéndose adjudicado el servicio licitado en el mes de diciembre de dicho año, lo que excede con creces el término establecido por el DL N°211 para que opere a su respecto la institución de la prescripción (fojas 933, párrafo 161).
- x. En relación con la imputación de competencia desleal Correos que no celebró ningún contrato con la empresa Ripley en relación con los servicios descritos por Envía en su demanda (fojas 934, párrafo 167), por lo que la conducta no tuvo efectos. Asimismo, señala que no es posible atribuir a la formulación de una oferta de servicios, el que por sí sola reúna los requisitos que la ley o que la misma jurisprudencia de esta misma sede ha elaborado, para los efectos de entender que estamos ante un acto de competencia desleal (fojas 934, párrafo 168).
- xi. Las medidas solicitadas, según señala la demandada, son impertinentes e improcedentes en un mercado abierto, competitivo y desregulado como el de la correspondencia en el segmento corporativo, en donde los incumbentes compiten y determinan sus precios conforme a las reglas de la oferta y la demanda (fojas 935, párrafo 172). Las medidas pretendidas perjudicarían el desempeño de Correos en este mercado, toda vez que Envía y los demás competidores tendrían acceso a sus precios y a información comercial estratégica (fojas 935, párrafo 173).

Se recibió la causa a prueba con fecha 2 de abril de 2019, a fojas 941. Dentro del término probatorio, las partes acompañaron prueba documental (fojas 1055, 1151, 1140, 1075, 1055, 1375, 1408, 1456, 1527, 1690, 1696, 1729, 1751, 1759, 2560, 3098, 3059), se rindió prueba testimonial (fojas 1300, 1302, 1401, 1483, 2583), confesional (fojas 2128, 2580), se solicitaron oficios (fojas 1183, 1357, 1348, 1412, 1488, 1524, 1667, 2663) y se practicó la inspección personal del tribunal (fojas 1987).

Con fecha 16 de abril de 2019, Fojas 944 y siguientes, la empresa WSP Servicios Postales S.A. solicitó hacerse parte del proceso cuestión que fue denegada por el TDLC con fecha 9 de mayo de 2019, a fojas 1018.

El día 7 de septiembre de 2020, a fojas 3132, el Tribunal ordenó traer los autos en relación y se efectuó la vista de la causa en la audiencia del 30 de noviembre de 2020.

Con fecha 7 de septiembre de 2020 el Tribunal ordenó traer los autos en relación y se efectuó la vista de la causa en la audiencia del 30 de noviembre de 2020.

Posteriormente, el día 15 de noviembre de 2021 se dictó sentencia definitiva, N°178/2021. En ella, se resolvió acoger la demanda y condenar a Correos de Chile al pago de una multa de 6.000 Unidades Tributarias Anuales, así como al pago de las costas.

Previo a la consideración de las alegaciones expuestas por las partes, así como de la prueba rendida en la etapa procesal correspondiente, la sentencia analiza la regulación y funcionamiento del servicio postal de envío de correspondencia.

En lo concernido a Correos de Chile, releva que, luego de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1980, que en su artículo 19 N° 21 autoriza al Estado a desarrollar actividades empresariales si una ley de quorum calificado así lo establece, se dictó la Ley N° 18.016 que autorizó al Estado a prestar servicios telegráficos. Meses después de la publicación de dicha ley, se dictó el D.F.L. N° 10 de 1982, que creó la Empresa de Correos de Chile.

Al respecto, destaca que, como empresa pública, se rige por la ley que la crea, las demás normas reglamentarias que puedan dictarse al efecto y en lo no previsto en ellos, por la legislación común, dentro de la cual se encuentra el D.L. N° 211. Asimismo, apunta que el D.F.L. N° 10 no otorga un monopolio al Estado para prestar servicios postales, a diferencia de lo que ocurría en las legislaciones precedentes que crearon el Servicio de Correos y Telégrafos.

En relación con el mercado relevante del caso, la sentencia estima que será definido como el servicio de distribución de correspondencia para personas jurídicas, de derecho público y privado, sin distinguir por tipo de destinatario –residenciales o comerciales–, dentro del territorio nacional.

En otro orden de ideas, para configurar un abuso de posición dominante es necesaria la concurrencia de un elemento estructural y otro conductual. Para la determinación del elemento estructural -esto es, la posición de fijar condiciones que no habrían podido ser obtenidas de no mediar la existencia de un alto poder de mercado-, se examinaron los siguientes elementos: (a) participación de mercado y nivel de concentración; (b) barreras de entrada y a la expansión; y (c) poder de contrapeso de los clientes de la demandada.

Estima la sentencia que la demandada tiene una alta participación en el mercado de distribución de correspondencia y una asimetría significativa entre las participaciones de mercado de Correos de Chile y los demás actores. Sostiene que se trata de un mercado altamente concentrado y precisa que, en el derecho comparado, el análisis de altas cuotas de participación de mercado, para determinar una posible posición dominante, tiene diverso tratamiento¹¹.

Sin perjuicio de lo anterior, considera el fallo que una alta participación de mercado, como la que tiene la demandada de autos, reviste una especial importancia para el análisis de dominancia. Así, participaciones de mercado desde 50% dan lugar a una presunción simplemente legal de posición de dominio, correspondiendo al demandado acreditar que, no obstante, dicha cuota de mercado, existen otros elementos que permiten desvirtuar tal presunción.

A propósito de las barreras de entrada y a la expansión refiere, en primer lugar, que la exención en el pago del IVA de la que goza la Empresa de Correos de Chile sí actúa como una ventaja competitiva en su beneficio porque le permite cobrar tarifas más bajas a algunos de sus clientes.

A propósito de la extensa red y cobertura que tendría Correos de Chile en el mercado nacional, la sentencia refiere a la propia jurisprudencia del TDLC, en que ha señalado que las ventajas de costos que adquieren las empresas ya establecidas en un mercado caracterizado por economías de escala, ámbito y densidad, actúan como barreras a la entrada. En el presente caso, sostiene que la red de distribución de Correos de Chile con cobertura nacional -considerando la influencia en ello de ser el operador designado del Servicio Postal Universal- da lugar a economías de escala significativas, lo que restringe el número de firmas que pueden operar en el mercado a un mínimo costo.

¹¹ Cita el caso del derecho europeo, donde cuotas desde 50% dan lugar, normalmente, a una presunción simplemente legal de dominancia, la que puede ser desvirtuada considerando otros aspectos estructurales del mercado y la evidencia económica distinta de las participaciones de mercado

Asienta lo anterior en jurisprudencia extranjera, en donde se ha señalado que el establecimiento de una red de distribución de correspondencia implica incurrir en elevados costos hundidos, que, por definición, no pueden ser recuperados.

Concluye, entonces que el hecho de que Correos de Chile ya cuente con infraestructura para cubrir todo el territorio nacional constituye una barrera a la entrada porque un potencial competidor requiere incurrir en significativos costos hundidos y simultáneamente lograr una escala mínima eficiente, que es la que permitiría rentabilizar la inversión en una infraestructura similar a la empresa pública. Como esto es improbable, Correos de Chile se constituye como un socio comercial inevitable para los clientes que requieren enviar correspondencia a zonas que no se encuentran cubiertas por el resto de los operadores postales.

Afirma la sentencia que un mercado en declinación permite presumir que constituye una limitación a las posibilidades de ingreso de nuevos actores. Precisa que, en un mercado como el de autos, la demanda en declinación desincentiva la entrada de nuevos actores porque, por una parte, las economías de escala presentes hacen necesario que se deba alcanzar una escala mínima eficiente para que sea rentable la operación y, por otra, la menor demanda permite que un menor número de empresas cumplan con ese tamaño mínimo eficiente. Así, concluye que la demanda en declinación actúa como una barrera que desincentiva la entrada de nuevos actores y la expansión de los existentes.

Habiendo analizado las barreras a la entrada y a la expansión, indica posteriormente el sentenciador de fondo que no existen antecedentes concluyentes en autos que permitan acreditar la existencia de un poder de contrapeso por parte de los clientes de Correos.

A partir de todos los elementos analizados, considera que **Correos de Chile tenía una posición dominante en el mercado relevante en la época en que habrían tenido lugar las conductas acusadas**. Reafirma su conclusión, basada en los elementos antes estudiados, en una jurisprudencia comparada, que también los consideró para evaluar la dominancia de un actor en el mercado postal.

Para la determinación de un abuso de posición dominante, la sentencia estudia los descuentos ofrecidos por Correos de Chile a Santander, CMR Falabella y Scotiabank, a fin de determinar si estos pudieron tener el carácter de **exclusorios**.

En relación con este particular, refiere que la doctrina y jurisprudencia extranjera han desestimado que el enfoque de precios predatorios sea la herramienta adecuada para analizar el potencial anticompetitivo que presentan políticas de descuentos. La conducta de una empresa dominante, puede generar que una firma entrante o en expansión sea incapaz de obtener los ingresos suficientes que le permitan cubrir sus costos y mantener una operación viable. Si las firmas afectadas por la conducta exclusoria anticipan que sus ventas caerán bajo la escala mínima que las vuelve viables, no tendrán los incentivos para permanecer en el mercado.

Sostiene que es posible sancionar algunos descuentos otorgados por el agente dominante que ofrece un bien o servicio, cuando estos inducen a la fidelidad o exclusividad desde el punto de vista de los compradores o consumidores, excluyendo así a sus competidores. Dentro de aquellos descuentos que incentivan o inducen a una fidelización del cliente, se encuentran aquellos descuentos que premian a los compradores por un comportamiento de compra determinado, como los descuentos por metas selectivos o a la medida para ciertos clientes. Cita, referida a este tema, su propia jurisprudencia (STDLC N°26/2005 y N°90/2009) y jurisprudencia comparada.

Los descuentos ofrecidos por parte de la Empresa de Correos de Chile a sus clientes Santander, Scotiabank y CMR Falabella tienen en común el hecho de estar estructuradas de manera tal que proporcionan descuentos a todas las unidades enviadas una vez cumplida cierta meta mensual de envíos. Adicionalmente, ninguna de estas tarifas es igual a la tarifa “lista” que la empresa pública ofrece al segmento empresas, la cual también contempla descuentos por volumen, pero de carácter marginal.

En base a doctrina comparada, declara que los descuentos ofrecidos a Santander, CMR Falabella y Scotiabank se denominan reembolsos o descuentos retroactivos. Estos descuentos consisten en estructuras tarifarias en las que se otorga un descuento sobre la totalidad de las unidades adquiridas por parte de un cliente, una vez que, en un lapso de tiempo, este alcanza cierta meta previamente establecida.

Eventualmente, explica el fallo, estos descuentos pueden ser anticompetitivos cuando se cumple (i) que la firma dominante que los aplica tenga la capacidad para discriminar precios entre sus clientes dependiendo si estos aceptan comprarle todos o casi todos sus requerimientos; (ii) que existan economías de escala; (iii) que la firma dominante tenga ventajas que le aseguren una porción de la demanda y (iv) que la demanda no se encuentre en expansión. Según los antecedentes de autos, concluye que se cumplen todas estas condiciones, por lo que **los descuentos ofrecidos por Correos de Chile, en caso de no estar justificados, serían anticompetitivos.**

Luego, para determinar si estos descuentos están o no justificados en costos, primero se determinó el precio efectivo por carta pagado por los clientes en cuestión, según su volumen de cartas enviadas y las ofertas que se les realizaron, para luego comparar dicho valor con el precio promedio por carta que habrían pagado con la tarifa “lista” del segmento empresas, incluyendo los descuentos por volumen aplicables a cada tarifa. La conclusión a la que arriba es que (i) existe un porcentaje significativo de los descuentos realizados por Correos de Chile que no se encontraría justificado en ahorros de costos; y (ii) el porcentaje de los descuentos que no se encontraría justificado en ahorros de costos varía significativamente entre Santander, CMR Falabella y Scotiabank. Ambos efectos sugieren que Correos de Chile aplicó descuentos injustificados y hechos a la medida de estos clientes y, por tanto, precios que no tienen relación con sus costos.

En consideración a estas razones, **se acogió la acusación de la demandante consistente en la oferta de descuentos exclusorios anticompetitivos de Correos de Chile.**

En seguida, el fallo efectúa un análisis de la **conducta de competencia desleal**. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra c) del D.L. N°211, el ilícito de competencia desleal requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: (i) que se acredite que la demandada cometió algún acto de competencia desleal; y (ii) que dicho acto tenga por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado.

El acto de competencia desleal está definido en el artículo 3° de la Ley N°20.169: *“es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”*.

Verificado, como lo fue en la sentencia anteriormente, que la demandada gozaba de una **posición dominante** en el mercado de los servicios de correspondencia al acaecer los hechos que se denuncian, resta determinar si la imputación de incurrir en actos de competencia desleal, formulada por la demandante, es efectiva.

La prueba rendida en juicio llevó al sentenciador del fondo a extraer las siguientes conclusiones: (i) que el proyecto piloto de Envía con Payback no alcanzó a llevarse a cabo, pese a que, en un principio, existía una posibilidad cierta de desarrollarse; y (ii) la razón de Payback para no contratar con Envía fue una rebaja de tarifa ofrecida por Correos de Chile, junto con la amenaza de subirla en caso de que contratase con otro proveedor. Al respecto, precisa que la competencia desleal no requiere la materialización de un vínculo contractual para configurar la conducta, bastando una negociación comercial, como ocurrió en la especie.

En atención a lo anterior, el fallo argumenta que el descuento ofrecido por Correos de Chile a Payback, condicionado a que no contratara este último con la demandante, tiene por único objeto desviar clientela del competidor, arribando así a la conclusión que la conducta desplegada por Correos respecto de las negociaciones con Payback **constituye un acto de competencia desleal**.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 letra c) del D.L. N°211, el Tribunal extrae las reglas para la **determinación de la multa** que impondrá a la demandada vencida. Para tal efecto distingue entre los hechos acreditados respecto de los descuentos otorgados a Scotiabank y CMR Falabella, como el acto de competencia desleal; de aquellos acreditados respecto de Banco Santander.

El primer grupo de actos se rigen por el inciso final del artículo 26 letra c), del DL N°211, el cual permite imponer multas de hasta por una suma equivalente al 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a 60.000 unidades tributarias anuales. En cambio, en el caso de los descuentos ofrecidos por Correos de Chile al Banco Santander, se aplica la norma previa a la modificación introducida por la Ley N°20.945, por lo que la multa máxima que se puede fijar es una suma equivalente a 20.000 unidades tributarias anuales.

El mismo inciso antes citado establece que el cálculo de la multa debe considerar, entre otros factores, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, el efecto disuasivo, la calidad de reincidente del infractor por haber sido condenado previamente por infracciones anticompetitivas durante los últimos diez años, la capacidad económica del infractor y la colaboración que cada agente económico haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación.

El fallo estima el **beneficio económico** percibido por Correos de Chile, producto de su conducta de descuentos exclusorios por un monto entre 4.000 y 4.500 unidades tributarias anuales. En seguida, estima que no cuenta con antecedentes suficientes para determinar el beneficio económico obtenido con la conducta de competencia desleal, sin perjuicio de lo cual, esto será considerado en la multa que se aplicará.

En cuanto a la **gravedad de la conducta y su efecto disuasivo**, destaca que los abusos de posición de dominio y los actos de competencia desleal, si bien no son los atentados más graves en contra de la libre competencia (como es la colusión), son también perjudiciales para el correcto funcionamiento de los mercados, más aún en este caso en el que las conductas reprochadas han sido realizadas por una empresa dominante, lo que le impone un especial deber de cuidado en sus actos.

No existen antecedentes que demuestren que Correos de Chile haya tenido la **calidad de reincidente** a que se refiere el citado artículo 26 letra c), por lo que no será considerado en la multa que se aplicará.

Al haber sido iniciado el procedimiento por la demandada un particular, no procede considerar como atenuante la **colaboración** que la demandada haya presentado en una investigación que la FNE haya llevado al respecto. Asimismo, apunta que las conductas sancionadas, aunque tienden a la exclusión de competidores, en este caso **dicha exclusión no ocurrió**.

Así, la sentencia determinó aplicar a la demandada una **multa por 6.000 unidades tributarias anuales**, la que toma en consideración (i) el beneficio económico obtenido por Correos de Chile con motivo de los descuentos exclusorios, avaluado en [4.000 – 4.500] U.T.A.; y (ii) el beneficio económico obtenido por la conducta de competencia desleal, avaluado prudencialmente en 600 U.T.A.; la que además considera especialmente su efecto disuasivo y la gravedad de las infracciones. Adicionalmente, el tribunal no estimó necesario aplicar medidas adicionales a Correos de Chile de aquellas solicitadas por la demandante.

El voto en contra, de los ministros Enrique Vergara y Daniela Gorab, estuvo por desestimar la imputación de competencia desleal y aplicar una multa menor a Correos de Chile, equivalente a 5.150 unidades tributarias anuales.

Considera, en primer lugar, que, en lugar de presiones por parte de la demandada, lo que existió fue una legítima razón de negocios por parte de Payback, que consistió en una renegociación con Correos para que este mejorara la tarifas por los servicios que mantenía con dicha empresa, lo que constituye una práctica comercial normal.

En segundo lugar, estiman razonable que Correos de Chile ofrezca una tarifa mayor a un cliente que solo realizará envíos a zonas que son extremas, atendido que dicho servicio, en su totalidad, será más costoso y menos rentable que un servicio de cobertura geográfica nacional.

2. Recurso de reclamación de Correos de Chile en contra de la sentencia N°178/2021 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del D.L. N° 211, de 1973, con fecha 27 de noviembre de 2021, a fojas 3656 y siguientes, Correos de Chile interpuso un recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que acogió la demanda interpuesta por Envía Limitada, por supuestas infracciones a las normas contempladas en los literales b) y c) del artículo 3° del D.L. N°211.

En el recurso, la Empresa de Correos de Chile distingue entre los fundamentos que les sirven de base, los vicios formales de la sentencia y los vicios sustantivos de la sentencia que se reclama.

2.1. Vicios formales

Los **vicios formales** dicen relación con la infracción de normas adjetivas respecto de la forma de las sentencias.

En primer lugar, denuncia que el TDLC no cumplió con dictar la sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 26 del D.L. N°211, de 45 días, excediendo este plazo por casi un año.

En segundo lugar, refiere que la sentencia no expresa la identidad del ministro redactor del fallo, en infracción al numeral 15° del auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la forma de las sentencias.

En tercer lugar, la recurrente alega que el fallo es incompleto, por cuanto incorpora encabezados escritos en idioma extranjero, interrumpiendo la numeración de los considerandos. A partir de ello, estima la existencia de una incoherencia interna, arbitrariedad e irracionalidad de la sentencia.

En cuarto lugar, alude que la controversia sobre el “Derecho de Conducción” fue excluida del debate por resolución del Tribunal (considerando 14° de la resolución de fojas 767) y, no obstante, el fallador omitió exponer esta decisión, a la vez que esta controversia forma parte de la sentencia definitiva.

Finalmente, asevera la recurrente que la sentencia reclamada excluye y omite exponer etapas del proceso, narrando uno distinto al que consta en el expediente. En concreto, estas omisiones se refieren a la primera y segunda medida prejudicial, la excepción dilatoria que resultó en la exclusión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del litigio como demandado, la corrección de la demanda original de Envía y la exclusión de WSP como tercero coadyuvante que fue representada por abogados del mismo estudio de abogados que aquellos que representan al demandante principal.

En atención a estos vicios, la recurrente sostiene como conclusión parcial que existe una desprolijidad en la revisión de las acusaciones de la demandante, como también en las defensas de la demandada.

2.2. Vicios sustantivos

Los **vicios sustantivos** de que adolecería la sentencia reclamada, y que fundan el recurso, dicen relación con errores de análisis económico y de derecho, así como en el empleo de nuevas teorías económicas que no fueron reclamadas por la demandante en la demanda corregida para analizar conductas ya resueltas jurisprudencialmente por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y la Corte Suprema. En virtud de los vicios sustantivos que se indican, la recurrente estima que la sentencia reclamada no puede razonablemente fundar una condena.

El primer vicio sustantivo se refiere a que **la sentencia ignora las particularidades del mercado de servicios de correspondencia de grandes clientes corporativos**, que deriva en errores valorativos sobre el poder de mercado de Correos de Chile y el análisis de las acusaciones de Envía. En particular, puesto que es impreciso sostener la ausencia de antecedentes que permitiese hacer una distinción entre grandes clientes corporativos, de clientes empresas en general.

Así, resolviendo en contra de la prueba rendida por Correos de Chile, el fallo indica, en su considerando 55°, que el mercado relevante es aquel que corresponde al segmento empresas en general. Esta definición de mercado relevante es más amplia que la propuesta por Envía en su demanda, descarta la tesis de Correos de Chile y la prueba que consta en el expediente, al mismo tiempo que declara la inexistencia de antecedentes suficientes.

Las deficiencias en la definición dada por el TDLC dicen relación con que (i) ninguno de los clientes de Correos de Chile, respecto de los cuales se demandó abuso de posición dominante, a saber, Santander, Scotiabank y CMR Falabella, , puede ser considerado persona jurídica de derecho público; (ii) las obligaciones que asumen los clientes en el mercado corporativo permiten eliminar o reducir sustancialmente los costos

del servicio atendida la eliminación de labores propias del proceso postal que son realizadas por los propios clientes que contratan con Correos (clasificación previa de carga postal); (iii) para atender al segmento corporativo no se requiere una extensa red de sucursales; (iv) el segmento corporativo tiene mayor número de oferentes; (v) en el segmento corporativo de grandes empresas, Correos de Chile negocia con los clientes las tarifas o participa y gana licitaciones y no se aplican precios de lista; y, (vi) tratándose de empresas de menor tamaño, las condiciones comerciales se encuentran en contratos de adhesión y sus precios se encuentran previamente definidos.

Estos errores llevarían a comparar los precios de lista que se cobran a empresas de menor tamaño con los precios que Correos de Chile negoció y ofertó a los grandes clientes referidos en el juicio, en circunstancias que corresponden a mercados relevantes distintos.

En consecuencia, descrito el mercado relevante de manera idónea, se debería descartar la concurrencia del elemento estructural imputado en la sentencia, ya que hacen inviable que Correos de Chile ejerza un poder de mercado en el segmento de grandes clientes corporativos.

En segundo lugar, la recurrente afirma que no posee poder de mercado sobre sus competidores, sobre todo si compiten por atender a importantes actores del sector financiero. Esta errónea calificación del poder de mercado de Correos de Chile se debe, entre otras razones, a la errada caracterización del mercado relevante.

Lo anterior trae como consecuencias errores en la determinación de las participaciones del mercado, en la calificación de la exención de IVA de Correos de Chile como barrera de entrada, en la calificación de la red de cobertura nacional de Correos de Chile como barrera de entrada, y en considerar la demanda en declinación como barrera de entrada.

El segundo vicio sustantivo alegado dice relación con **el rechazo de la excepción de prescripción para el caso Santander, lo que infringiría el tenor del D.L. N°211 y de la jurisprudencia del TDLC y de la Corte Suprema.**

La alegación de Correos de Chile, ante el TDLC, se refiere a que la acción derivada del contrato suscrito, con fecha 1 de febrero de 2015, por esta con Banco Santander se encontraba prescrita, pues al momento de la notificación de la medida prejudicial preparatoria solicitada por la demandante, el 2 de mayo del 2018, había transcurrido con el plazo de tres años contemplado en el artículo 20 del DL N°211. En consideración de la demandante de autos, el plazo debió comenzar a contarse desde que ella tomó conocimiento de la decisión del Banco Santander de limitar los servicios contratados a Envía, lo que ocurrió el 7 de enero de 2016.

Al respecto, el recurso cita el artículo 20 del D.L. N°211, en cuya virtud, lo decisivo para el cómputo del plazo de prescripción en esa sede es el momento de ejecución de la conducta. Tratándose de conductas referidas a actos de ejecución instantánea, como lo es la celebración de un contrato, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que ese es el momento en que se ejecuta la conducta eventualmente atentatoria contra la libre competencia¹².

En consecuencia, al asimilar la conducta de Correos de Chile con una conducta unilateral y de tracto sucesivo, tratándose de un contrato celebrado con un tercero la conducta que se le imputa, estaría extendiendo artificial e ilegalmente el momento de

¹² Sentencia Excm. Corte Suprema, Rol2255-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, considerando 6°

ejecución de la conducta. Máxime cuando la demandada no detenta poder de mercado frente a su cliente y éste puede sustituir a sus proveedores de manera inmediata al no existir cláusulas de exclusividad ni plazos fijos en los contratos. Por estos motivos, alega la recurrente que no tiene asidero la tesis de la sentencia recurrida en torno a que la conducta se entendería ejecutada cada vez que Correos de Chile aplica el descuento que Envía considera exclusorio al Banco Santander.

En virtud de lo anterior, considera Correos de Chile que el plazo de prescripción de tres años que contempla el DL N°211 comenzó a computarse con la celebración del contrato entre el Banco Santander y Correos, esto es, el 1 de febrero de 2015. En consecuencia, concluye que la acción se encuentra prescrita.

El tercer vicio sustantivo que invoca el recurso de reclamación deducido por la empresa pública se encuentra en la **insuficiente motivación del TDLC al acoger la imputación de conducta desleal respecto de la empresa Ripley Payback**, pues los propios representantes de la empresa, presentados como testigos por Envía, negaron la versión de los hechos sostenida, acreditando la ausencia de un ilícito anticompetitivo de competencia desleal, tal como consta en el voto de minoría suscritos por dos Ministros del TDLC, uno de ellos, su Presidente.

Las razones por las que debería descartarse la existencia de una práctica desleal obedecen a que no se verifica –atendida la prueba rendida en la instancia- la existencia de una conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres que persiga un desvío de clientela. Explica que la disputa por clientes entre firmas rivales es un elemento de la esencia de todo mercado competitivo, por lo que la existencia de medios ilegítimos –conductas que además sean contrarias a la buena o las buenas costumbres- en esta figura es necesaria para estimar que se configure.

En el caso concreto, fue la propia empresa Payback Ripley que cotizó los servicios de ambas empresas, Correos y Envía, y declaró que decidió no contratar con la demandante pues, a pesar de los descuentos ofertados por esta, desconfiaba de sus servicios y sostuvo que no hubo presión por parte de Correos de Chile. Por lo demás, lo ofrecido por Envía era un proyecto piloto, por lo que no existía vinculación contractual alguna entre Payback y Envía. Por su parte, Correos de Chile se limitó a acceder a la solicitud de Payback de revisar el precio de sus servicios; negociación que no fue exitosa, debido a que no lograron un acuerdo respecto al precio solicitado.

En atención a estas consideraciones, sumado a que la conducta imputada no era objetivamente idónea para que la demandada alcanzara, mantuviera o incrementara una posición dominante –debido a la competencia de numerosos operadores privados- el análisis de derecho para acoger aquella resultaría insuficiente.

El cuarto vicio sustantivo de la sentencia reclamada radica en que **el análisis realizado por el TDLC de las acusaciones por infracción al artículo 3 b) del D.L. N°211 deja de lado las particularidades de cada caso.**

El recurso argumenta que, en la sentencia, el TDLC no analizó el expediente e ignoró los reales motivos que tuvo cada cliente para contratar con Correos, ignorando las defensas particulares esgrimidas en los casos de Santander, Scotiabank y CMR Falabella.

En relación con el Banco Santander, explica que el contrato celebrado con Correos de Chile fue el resultado de una licitación en la que Envía también resultó adjudicataria y se mantuvo prestando servicios para ese cliente, lo que desvirtúa el carácter exclusorio de la conducta de Correos de Chile. De esto se desprende, en primer término, que las

condiciones ofrecidas por Correos de Chile fueron únicamente las que constan en la carta de adjudicación y en el contrato; y, enseguida, de la total ausencia de la intención de la empresa pública de lograr condiciones de exclusividad en su relación comercial con el Banco Santander.

En ese mismo sentido, la prueba rendida indica que la adjudicación de Envía fue hipotética, esto es, para el caso de requerir el servicio que le fue adjudicado a esta. Luego, al cambiar las necesidades comerciales del cliente, este optó por un producto que se adaptara mejor a éstas. Asimismo, no existe evidencia de una conducta consistente en el ofrecimiento de tasas de descuento a Banco Santander.

En relación con Scotiabank, la recurrente alega que el TDLC endosó a Correos de Chile la responsabilidad derivada de la prestación deficiente de servicios postales por parte de Envía. Scotiabank puso término a los servicios postales de Envía al haber prestado un servicio de mala calidad.

En el expediente constaría que este cliente de Envía puso término a su relación comercial atendidas las deficiencias del servicio de correspondencia prestado y los perjuicios que habría sufrido Scotiabank como consecuencia de lo mismo. Al efecto, cita declaraciones juradas, correos electrónicos y la absolución de posiciones de la demandante en que constan los motivos por los cuales Scotiabank decidió poner término a su contrato con Envía.

De lo anterior se sigue que, la estructura de descuentos ofrecida por Correos de Chile –que no merecería reproche alguno- no indujo a Scotiabank a poner término al contrato que mantenía con la demandante, sino las deficiencias del servicio que esta prestaba.

En el caso CMR Falabella, la sentencia reclamada tendría el efecto de prohibir dinámicas competitivas propias del mercado de servicios de correspondencia. Explica la recurrente que no existe ilicitud en responder a las necesidades del cliente, en la medida que se respeten las normas que rigen la libre competencia en los mercados y Correos así lo ha hecho, encontrándose todos sus precios justificados económicamente. Además, atendida la absolución de posiciones de la demandante, queda en evidencia una alta intensidad competitiva entre proveedores de correspondencia en que rivales atienden al mismo cliente.

Correos de Chile dio respuesta a la búsqueda de CMR Falabella por ofertas que permitieran lograr eficiencias de costos de operación –manteniéndose sobre los costos de Correos-, sin establecer para ello cláusulas de exclusividad ni otras formas de amarre contractual. En consecuencia, quedaría descartada cualquier ilicitud de la conducta que se revisa.

También en relación con este cuarto vicio sustancial, Correos de Chile argumenta que **el estándar fijado por el TDLC en este caso amenaza con sancionar como anticompetitivas políticas de descuento que son legítimas y fortalecen la competencia.**

Siendo unánime el acuerdo en torno a que las políticas de descuentos son beneficiosas para la competencia y los consumidores, la sentencia reclamada tendría el efecto de eliminar los descuentos en ciertas industrias.

Hasta el momento, la jurisprudencia del TDLC ha estimado objeto de reproche únicamente los descuentos por fidelidad, cuando estos últimos se asemejen a los primeros. Tal es el caso de las sentencias del TDLC N° 26/2005 (caso Chiletabacos) y N° 90/2009 (caso Fósforos), en virtud de los cuales se puede concluir que es relevante

considerar los incentivos que incluyen los contratos para determinar límites que permitan analizar adecuadamente conductas aparentemente competitivas.

Explicado lo anterior, destaca la recurrente que la sentencia reclamada sostiene que los descuentos analizados habrían tenido el carácter de exclusorios, sin que haya sido necesario asimilar éstos a los descuentos por exclusividad, ni se hayan revisado las defensas planteadas por Correos de Chile. Adicionalmente, omite el fallo analizar los incentivos, las dinámicas de negociación que los anteceden, ni otras características relevantes desde el punto de vista de análisis competitivo.

En atención a lo expuesto, concluye la recurrente que los sentenciadores sancionan a Correos de Chile sólo en base a la aplicación de un listado de precios que no es aplicable a este mercado que carece de restricciones. Por lo demás, se desconoce la forma en que la sentencia llegó a conocer la escala mínima eficiente de la demandante, si ninguna de las partes rindió prueba sobre ese punto y lo mismo no fue solicitado por la demandante. Agrega que, a nivel comparado, se reconoce la importancia de evitar falsos positivos al momento de delimitar una regla de análisis en materia de libre competencia.

Sostiene la recurrente, en seguida, que el TDLC se equivocó al descartar el test precio-costos incrementales propuestos en el Informe Butelmann. Dicho informe sostiene que es posible, además, utilizar las metodologías de análisis de conductas de precios predatorios para analizar la acusación de descuentos exclusorios.

En su lugar, la sentencia reclamada estimó que el caso debía ser analizado a la luz del test conocido como “aumentos de costos de los rivales” teoría que no había sido reclamada por Envía en su demanda original ni corregida. Así, dado que el análisis del TDLC se limita únicamente a comprobar si la política de descuentos de Correos de Chile se encontraba completamente justificada en costos, es posible sostener que, en concepto del TDLC, de lograr acreditarse la infracción analizada, la conducta reclamada sería una de exclusión, cuya pertinencia solamente consideraría los precios como elemento de análisis comparados con precios de lista que no son aplicables, dejando de lado así el análisis de exclusividad contractual y/o de incentivos que ha sido la métrica de análisis tradicional en la jurisprudencia.

Por efecto del error antes expuesto, el análisis de la sentencia reclamada se enfrentó a tres problemas insalvables:

1. Se emplea, incorrectamente, como base de cálculo los precios de lista para el mercado relevante de clientes corporativos.
2. Se emplearon los datos provistos en el Informe Butelmann, que fueron elaborados para tests distintos —el precio y costos incrementales y descuentos exclusorios - y no determinó los menores costos de atender a los clientes corporativos respecto de las empresas de menor tamaño. Por lo tanto, los datos son insuficientes para el test realizado por el TDLC, por no considerar todas las diferencias de costos existentes. No existen antecedentes en el expediente suficientes para emplear el test que unilateralmente impuso el TDLC.
3. Para que una discriminación de precios sea contraria a la libre competencia, debe carecer de una justificación económica razonable. El principio de razonabilidad reconoce que, por regla general, los descuentos no suelen tener una relación aritmética precisa con la disminución de costos. Por lo mismo, el hecho de que un descuento deba estar “completamente” justificado en menores costos es una exigencia creada por el TDLC (considerando 124°) que no se desprende de la doctrina citada para justificar el test empleado. Por lo demás, es una exigencia

imposible de cumplir en un mercado basado en negociaciones, como es el de clientes corporativos. El TDLC emplea como línea de base un tarifario que no se aplica al mercado de los grandes clientes corporativos.

A continuación, se destaca que el test del TDLC, en sus propios términos, fue aplicado con deficiencias metodológicas. Esto es así, expone la recurrente, dado que el daño a los consumidores no se produce cuando, por una parte, existe suficiente competencia de competidores remanentes o no excluidos y, por otra, también cuando las eficiencias asociadas a la conducta compensan los supuestos efectos anticompetitivos, de modo que permiten un mayor bienestar de los consumidores en términos agregados.

Así, ocurriría en los hechos que, de no mediar los descuentos que en la sentencia se califican de exclusorios, los precios cobrados a los clientes en cuestión serían superiores o más cercanos a los precios de lista del segmento de empresas de menor tamaño; obstaculizándose los beneficios a los consumidores. Estas eficiencias son por completo ignoradas por el TDLC, aun cuando el test que emplea alude a ellas como un importante factor de análisis.

Se verifica, explica la recurrente, una confusión de la agencia de competencia y que consiste en **confundir la protección de la libre competencia, con la protección de los competidores**. Lo anterior, en circunstancias que la protección de los competidores daña la competencia porque tiende a incrementar los precios y a reducir el bienestar general de los consumidores.

El quinto vicio sustantivo que señala el recurso de Correos de Chile consiste en que **la sentencia no desarrolla los criterios utilizados para la ponderación de la prueba**. Denuncia una mera invocación de pautas generales o criterios de ponderación particulares, mas no explica las razones que llevan a valorar las alegaciones de la demandante y descartar las excepciones y defensas de la demandada. Esto resultaría particularmente grave en aquella parte en que se resuelven las desproporcionadas multas impuestas a Correos.

El sexto vicio sustantivo de que adolece la sentencia reclamada da cuenta que **la sentencia impuso una sanción a Correos de Chile que infringe el artículo 26 del D.L. N°211 y principios básicos del derecho administrativo sancionador**.

Sobre el particular, explica la forma en que se impuso la multa a Correos de Chile, en una primera etapa, el tribunal del fondo decidió imponer la multa en función del beneficio económico obtenido por la empresa pública, decisión que no justificó en modo alguno, aun cuando existe la alternativa de determinar la sanción en función de las ventas, tampoco indicó los motivos para no optar por ello. En la segunda etapa aumentó el monto obtenido en la primera etapa en atención a la pretendida gravedad de la conducta y el efecto disuasivo de la sanción. Finalmente, en una tercera etapa, descartó la concurrencia de circunstancias atenuantes.

En primer lugar, correspondía una reducción sustancial de la multa, por encontrarse prescrita la acción imputada respecto del contrato celebrado con Banco Santander, atendiendo que el beneficio económico y la gravedad de las conductas fueron estimados considerando una acción que se encontraba prescrita. Enseguida, de haberse acogida la excepción de prescripción indicada, habría correspondido una reducción de la multa consistente en al menos 2.500-3.000 unidades tributarias anuales.

En segundo término, refiere el recurso una errónea estimación del supuesto beneficio económico obtenido por Correos de Chile como consecuencia de las conductas imputadas.

Al referirse a la multa por el beneficio económico supuestamente obtenido a consecuencia de conductas de competencia desleal, no señala la sentencia los razonamientos detrás de su evaluación prudencial.

En tercer lugar, en la etapa en que aumentó el monto obtenido de la multa, en atención a la pretendida gravedad de la conducta y el efecto disuasivo de la sanción. Atendidos los montos fijados en la primera etapa, se desprende que, en la segunda etapa, la sanción se evaluó en 900-1.400 unidades tributarias anuales.

Luego, al establecer una sanción que contempló todo el beneficio económico obtenido por Correos de Chile estimado por el TDLC, más un aumento de un 17,64 – 30,43%, se impuso una sanción equiparable en su gravedad al ilícito más grave en libre competencia, lo cual no se condice con los hechos de autos. En la misma línea, es contradictoria la calificación de gravedad con la declaración que la conducta sancionada tiende a la exclusión de competidores, más dicha exclusión no ocurrió en la especie respecto de la demandante. Aun así, el fallo aplicó una sanción superior al beneficio económico estimado.

La exclusión de competidores menos eficientes –cuestión que el propio fallo descartó que ocurriera-, es precisamente el resultado de un mercado competitivo y entre las formas en que esto puede ocurrir es a través del otorgamiento de descuentos.

En cuarto lugar, se alega que en la tercera etapa de la determinación de la multa la sentencia desconoce factores atenuantes contemplados en la ley y acreditados en la instancia. En particular i) la capacidad económica del demandado, y, ii) la existencia de cláusulas protectoras de la libre competencia.

Sobre la capacidad económica de Correos de Chile, el recurso explica que, soportar una multa de la magnitud impuesta por la Sentencia impugnada, podría poner en peligro la viabilidad de la empresa demandada, empresa pública que no cuenta con la capacidad financiera, según consta sus los estados financieros.

Enseguida, refiriéndose a los contratos con Banco Santander, Scotiabank y CMR Falabella, apunta que estos no contemplan cláusulas de exclusividad, eximente o atenuante de responsabilidad que no fue considerada.

En quinto lugar, la sentencia reclamada habría infringido el **principio de proporcionalidad** aplicable a toda sanción pecuniaria impuesta por el Estado en ejercicio del *ius puniendi* estatal, y el debido proceso o “justo y racional procedimiento” constitucional, que deben ser observados en todo procedimiento.

El recurso apunta que la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3 establece que los procedimientos serán siempre racionales y justos. Lo anterior también se vincula con el principio de igualdad sustantiva que reconoce la Carta Fundamental en el artículo 19 N° 2, en el cual se asegura a toda persona que no recibirá de la ley ni de autoridad alguna, diferencias arbitrarias.

El principio de proporcionalidad dice relación con una prohibición de exceso cuyo fin último es garantizar una relación de equivalencia entre las conductas y las sanciones o penas. Este principio, además, es exigible respecto de la decisión final del juez o de la autoridad, y debe verificarse en todas las fases del procedimiento. **Es el propio recurso de reclamación el que evidenciaría los excesos en que ha incurrido la sentencia reclamada y, específicamente, en la imposición de la multa.**

La multa resulta inidónea para satisfacer las medidas solicitadas por la demandante e innecesaria ante la existencia de medios menos lesivos para proteger la libre competencia y los consumidores. Asimismo, es importante que la determinación de la multa sea proporcionada a la verdad de los hechos, gravedad de las conductas, sus efectos sobre la libre competencia y la existencia de perjuicio a los consumidores.

Finalmente, el recurso señala que la condena en costas impuesta a Correos de Chile en la sentencia es improcedente por infringir los artículos 144 y 146 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia fue acordada con el voto en contra de dos ministros, por lo que puede estimarse que la demandada ha tenido motivos plausibles para litigar.

Las peticiones concretas que contiene el recurso son que se declare que (i) se enmiende la sentencia impugnada, declarando que (i) por las ilegalidades que contiene la sentencia, se rechace la demanda deducida por Envía en contra de Correos de Chile, y en todo caso, se enmiende la sentencia conforme a las alegaciones vertidas que ponen en evidencia la ilegalidad y contradicciones de la decisión que se reclama impropias de un tribunal especializado como el que ha dictado la decisión impugnada; (ii) se deje sin efecto la multa impuesta en contra de Correos; (iii) se deje sin efecto la condena en costas; y (iv) todo lo anterior, con expresa condena en costas.

En subsidio, solicita (i) una reducción sustancial de la multa y (ii) se deje sin efecto la condena en costas.

El recurso de reclamación, que ingresó a la Excm. Corte Suprema con fecha 21 de diciembre de 2021, bajo el Ingreso Corte N°95.523-2021, cuenta con decreto de autos en relación desde el 23 de diciembre de 2021, misma resolución que ordenó incluir la causa en forma preferente en la tabla de la Tercera Sala.

B. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debemos tener presente lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la CPR y en el artículo 84 de la Ley N°17.997.

La primera norma establece respecto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad que:

“[...] la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”

Por su parte, el artículo 84 de la Ley N°17.997, los requerimientos de inaplicabilidad podrán ser declarados inadmisibles en la medida que no cumplan con los requisitos que allí se enumeran, a saber:

“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”

Como se precisa a continuación, esta acción de inaplicabilidad cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, y debe ser admitida a trámite y declarada admisible, a fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional conozca del fondo y declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado al producir efectos contradictorios con la Constitución en el recurso de reclamación en tramitación ante la Excma. Corte Suprema en la causa rol N°95.523-2021 (gestión pendiente). El cumplimiento de los requisitos se detalla de la siguiente manera:

A. Existe una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial

Como se ha precisado, el presente requerimiento de inaplicabilidad busca que no se aplique, en el caso concreto, lo dispuesto en el artículo 26, letra c) del decreto ley N°211, de 1973, en el recurso de reclamación deducido por Correos de Chile, causa que se encuentra actualmente en tramitación bajo el rol N°95.523-2021 ante Excma. Corte Suprema.

Para comprobar lo anterior, se ha acompañado el certificado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N°17.997 emitido por la secretaría de la Excma. Corte Suprema y que da cuenta de la existencia de la gestión pendiente y su tramitación ante un tribunal.

B. El requerimiento de inaplicabilidad está siendo interpuesto por una persona u órgano legitimado en tanto la Empresa de Correos de Chile es parte reclamante en la gestión pendiente

Conforme la individualización del requirente en la presente acción de inaplicabilidad, la Empresa de Correos de Chile es parte recurrente en la gestión pendiente en la que incidiría la aplicación del precepto legal impugnado y llevar a efectos contrarios a la Constitución Política de la República. En efecto, es posible observar que la gestión pendiente corresponde al recurso de reclamación presentado por la Empresa de Correos de Chile en contra de la sentencia definitiva N° 178 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, tramitado con el Rol N° 95.523-2021 ante la Excma. Corte Suprema.

De lo anterior se concluye que esta requirente es la legitimada procesalmente para ejercer esta acción, por ser parte en el señalado recurso de reclamación, de lo que también da cuenta el certificado de estado que se acompaña en un otrosí en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 17.997.

C. El precepto legal en el requerimiento tiene rango legal

El precepto legal alude al artículo 26, letra c) del decreto ley N° 211, de 1973; norma con jerarquía de ley, y derecho material en la gestión pendiente que sería aplicado de confirmarse por parte de la Excma. Corte Suprema la decisión del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, produciendo la mentada interpretación de la regla de derecho que establece la multa a beneficio fiscal y criterios de determinación efectos contrarios a la Constitución Política de la República.

D. El precepto legal impugnado tiene aplicación decisiva en la resolución del asunto de la gestión pendiente

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha precisado que el cumplimiento de este requisito dice relación con la incidencia o relevancia del precepto legal en el caso concreto y en su resolución.

En otras palabras, el precepto legal debe cumplir con la condición de ser norma '*decisoria litis*', sobre lo cual esta Magistratura ha señalado que: "[...] *implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución.*"¹³

En este sentido, al ejercer el control concreto de la constitucionalidad de la ley en la aplicación de un precepto legal, este Excmo. Tribunal lo hace centrado en el caso *sub lite*, en relación con las disposiciones legales determinadas y el efecto de aplicación contradictoria con normas *iusfundamentales* de la CPR¹⁴. De esta forma, el precepto legal "[...] *debe ser considerado por el juez al momento de resolver el asunto, ya sea que diga relación con aspectos de carácter procedimentales o de fondo*"¹⁵. Es así como, según lo ha resuelto S.S. Excma., la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene por

¹³ STC, rol N° 546, 17 de noviembre de 2006, c. 2°; STC, Rol N° 472.

¹⁴ STC, rol N° 1300-09, 25 de mayo de 2009.

¹⁵ STC, rol N° 546, 17 de noviembre de 2006, c. 2°.

objeto el impedir la aplicación de un precepto legal que, rectamente entendido e interpretado, trae como resultado una contravención a la Constitución.¹⁶

Para el cumplimiento de este requisito de admisibilidad, el juez que conoce de la gestión pendiente debe tener la posibilidad de aplicar el precepto legal impugnado para decidir el conflicto y que, concretada su aplicación, surja una vulneración a la Constitución. La jurisprudencia constitucional entiende en ese sentido que:

“[...] la necesidad de velar por el pleno respeto del principio de supremacía constitucional que persigue la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal determinado en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, obliga a esta Magistratura a examinar si el precepto legal que se encuentra vigente y que se ha impugnado a través de la acción deducida podría resultar contrario a la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto examinado. Para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar, asimismo, indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental. Por lo expresado, reiteradamente esta Magistratura ha insistido en que, en concordancia con lo dispuesto en el N° 6° del inciso primero, e inciso undécimo, del artículo 93 de la Constitución, para fundar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es suficiente que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto, correspondiendo al Tribunal únicamente verificar la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse sobre la acción deducida, y que la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable¹⁷”

El efecto de una sentencia estimatoria de inaplicabilidad implica que los tribunales que deciden la aplicación de la ley en el caso concreto deben desconsiderar aquellos preceptos legales, y eventualmente, una determinada interpretación de estos cuando han sido considerados inconstitucionales¹⁸. En ese sentido, la doctrina ha entendido que la acción de inaplicabilidad es la facultad que la Constitución otorga al Tribunal Constitucional para declarar que un precepto legal invocado como norma de aplicación decisiva en un caso concreto en litis, es o no contrario a la Constitución y que, en consecuencia, no puede ser aplicado por el juez que conoce del asunto cuando el requerimiento sea acogido¹⁹. Si bien no se ha definido en la Constitución el efecto de “inaplicación”, este equivaldría a la “ineficacia parcial para una gestión judicial determinada (no solo para la instancia en la que la gestión se encuentra, sino para todas ellas)”, por lo que, declarada la inaplicabilidad, “[...] el juez que interviene en la gestión y

¹⁶ STC, rol N°2740-14, 20 de agosto de 2015.

¹⁷ STC, rol N°1.295.

¹⁸ CS Rol N°37.905-17.

¹⁹ Pica Flores, Rodrigo (2012). *Control jurisdiccional de constitucionalidad de la ley en Chile: los procesos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de competencia del Tribunal Constitucional*. Segunda edición, Editorial Jurídica de Santiago, Santiago, p.33.

los jueces que intervendrán –en su caso– deben suprimir el precepto legal de su razonamiento judicial conducente a la decisión, haciendo como si no existiera”²⁰.

Este control es siempre respecto de un caso concreto y en relación con las particularidades de dicho caso, por lo que la inaplicabilidad es considerada como un juicio sobre aplicación de normas, cuyo objeto es “[...] evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a qué disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y el espíritu de la Carta Fundamental”²¹.

Para el cumplimiento de este requisito de admisibilidad, el juez que conoce de la gestión pendiente debe tener la posibilidad de aplicar los preceptos legales impugnados para decidir el conflicto y que, concretada su aplicación, surja una vulneración a la Constitución. La jurisprudencia constitucional entiende en ese sentido que:

“[...] la necesidad de velar por el pleno respeto del principio de supremacía constitucional que persigue la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal determinado en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, obliga a esta Magistratura a examinar si el precepto legal que se encuentra vigente y que se ha impugnado a través de la acción deducida podría resultar contrario a la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto examinado. Para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar, asimismo, indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental. Por lo expresado, reiteradamente esta Magistratura ha insistido en que, en concordancia con lo dispuesto en el N° 6° del inciso primero, e inciso undécimo, del artículo 93 de la Constitución, para fundar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es suficiente que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto, correspondiendo al Tribunal únicamente verificar la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse sobre la acción deducida, y que la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable”²²

Sobre el cumplimiento de este requisito, de la lectura de los fundamentos del presente requerimiento de inaplicabilidad y en consideración a las actuaciones en la gestión pendiente, es posible desprender que el precepto legal impugnado –artículo 26, letra c) del DL N°211– será aplicado por la Excma. Corte Suprema en la gestión pendiente en el caso que se confirme la sentencia definitiva del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y se confirme la aplicación de la sanción desproporcionada a Correos de Chile. Ello hace que resulte imprescindible que el Tribunal Constitucional declare en esta sede de control

²⁰ Gómez, Gastón (2013). *Las sentencias del Tribunal Constitucional y sus efectos sobre la jurisdicción común*. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, pp. 54-55.

²¹ STC Rol N°1390-09.

²² STC, rol N°1.295.

concreto que el precepto legal es inaplicable por inconstitucionalidad de fondo o materia en el recurso de reclamación. En efecto, una eventual aplicación del artículo 26, letra c) del DL N°211 de confirmarse la decisión por parte de la Excma. Corte Suprema se aplicará la multa impuesta por el TDLC que, en base a sus criterios de determinación, es desproporcionada y que carece de razonabilidad, afectando garantías constitucionales.

De manera clara y precisa el recurso de reclamación de Correos de Chile explica cómo en la aplicación del artículo 26, letra c) del DL N°211 se impone una sanción a la empresa estatal que, infringiendo las reglas establecidas en la ley para su determinación y sin expresar argumento o razón económica o de derecho para fundar la decisión, se llega a un monto totalmente desproporcionado, interpretación del precepto legal que de confirmarse en la gestión pendiente por la Excma. Corte Suprema implicaría una grave vulneración al artículo 19 N°3 y a las otras garantías constitucionales contenidas en los numerales 2, 24 y 26 del mismo artículo 19 de la Constitución Política.

Además, las alegaciones que ha presentado Correos de Chile en la gestión pendiente –tanto los vicios formales como sustantivos– tienen que ver precisamente con la falta de debida fundamentación de la sentencia definitiva impugnada por el recurso de reclamación y que es especialmente relevante cuando se trata de un acto jurisdiccional que sirve de antecedente para la imposición de una multa desproporcionada de 6000 UTA en virtud del artículo 26, letra c) del DL N°211. En la gestión pendiente se alega como otro vicio sustantivo que amerita la anulación de la sentencia del TDLC la falta de desarrollo de los criterios utilizados para la ponderación de la prueba, lo que también redundaría en una falta de razonabilidad al adoptar la decisión de imponer la multa, relacionado como se verá más adelante, con la vulneración del artículo 19 N°2 de la CPR.

La aplicación del precepto legal impugnado en la interpretación que ha determinado el TDLC en su sentencia definitiva N°178, en la que condenó a Correos de Chile a una multa de 6000 UTA, que podría eventualmente ser confirmada por la Excma. Corte Suprema si se rechaza el recurso de reclamación deducido por esta parte, conlleva a una sanción que en sus criterios de determinación que no consideró la capacidad económica de la empresa estatal, lo que pone en peligro su viabilidad al tener que soportar una multa totalmente desproporcionada como la que ha sido impuesta en la sentencia reclamada en la gestión pendiente y que importa la aplicación del precepto legal con infracción de la Constitución.

En atención a lo anterior, la presentación del presente requerimiento busca que se declare la inaplicabilidad del artículo 26, letra c) del DL N°211, por resultar inconstitucional en su aplicación en el caso concreto, ya que, como se ha analizado, infringe el artículo 19 N°s 2, 3, 24 y 26 la Carta Fundamental. La inaplicabilidad del artículo 26, letra c) del DL N°211 impide que la interpretación del Tribunal del mencionado artículo al aplicar los criterios de determinación de la multa en el razonamiento judicial con el que se resuelva el asunto de la gestión pendiente se acuda a una interpretación del precepto legal que en el caso concreto produzca efectos contrarios a la Carta Fundamental.

E. El requerimiento se encuentra fundado razonablemente o tiene fundamento plausible

Asimismo, continuando con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, debemos señalar que el presente requerimiento cumple con tener fundamento plausible, ya que explica de forma clara y precisa la forma en que la aplicación de las normas impugnadas en la gestión pendiente resulta contraria a la Constitución Política.

Sobre la condición de fundar razonablemente el requerimiento, este Excmo. Tribunal, ha señalado que:

[...] supone una “condición que implica –como exigencia básica– la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”, agregando que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”²³

En este sentido, para ambas salas de este Excmo. Tribunal el requisito de una acción de inaplicabilidad de contar con “fundamento razonable”, en relación con el trabajo de argumentación que realiza la parte requirente al presentar el conflicto²⁴, lo que implica que el requerimiento debe: *“[...] contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de modo tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere”²⁵.*

La jurisprudencia de inadmisibilidad ha entendido de manera inequívoca que para satisfacer esta exigencia se debe señalar *“[...] con precisión y suficiente detalle los hechos de la causa sub lite y también indicar cuáles son los preceptos constitucionales que podrían verse violentados de ser aplicada la o las determinadas normas legales impugnadas en el proceso judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial en el que sea parte el actor”* indicando además que debe señalarse de forma clara, delimitada y específica *“[...] la forma en que se podría producir la contradicción constitucional en el asunto concreto que se discute en el mismo proceso judicial.”²⁶*

En base a lo señalado por este Excmo. Tribunal, esta parte cumple con el requisito de fundar razonablemente el presente requerimiento. En efecto, se realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se funda, se exponen los vicios de inconstitucionalidad que se producen en la aplicación del precepto legal al caso concreto respecto de la imposición de una multa desproporcionada y carente de razonabilidad, que afecta el derecho de propiedad y la esencia de dicha garantía y de los derechos al debido proceso y de igualdad, configurando de forma inteligible la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante los eventuales efectos que podría conllevar la aplicación de las normas impugnadas en el caso concreto y la vulneración a la Constitución que afectará gravemente a la Empresa de Correos de Chile.

F. El precepto legal impugnado no han sido previamente declarado conformes a la Constitución por este Excmo. Tribunal Constitucional

El artículo 84 N°2 de la Ley N°17.997 dispone:

²³ STC, rol N°3217-16. Ver también, entre otras, STC roles N°s 481, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1939, 1866, 1935, 1936, 2017, 2050, 2072, 2088, 2090, 2227, 2349, 2494, 2622, 2630 y 2807.

²⁴ STC, rol N° 1288.

²⁵ STC, rol N°5721-18, 14 de enero de 2019, c. 6° y STC, Rol N°4698-18, 18 de junio de 2018, c.10

²⁶ STC rol N°s 2121, 2090, 2094, 1740, 1761, 1832, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2059, 2088, 2555, 2560, 2566, 2617, 2622, 2630, 1717, 1749, 1753, 1771, 1780, 2127, 2129, 2144, 2147, 2158, 2178, 2260, 2297, 2298, 2311, 2315, 2349, 2406, 2434, 2502, 2508, 1853, 2072, 2261, 2661, 2549, 1928, 2524, 2514, 2515, 2165, 1788, 2008, 1959, 2123, 1974, 2019, 2193, 1708, 2089, 1653, 1668, 1754, 1926, 1956, 1957, 1965, 2050, 2091, 2092, 2093, 2227, 2294, 2295, 2339, 2366, 2421, 2451, 2457, 2480, 2481, 2518, 2548, 2692, 2717, 2742, 2749, 2756, 1947, 2789, 2819, 2820, 2835, 2821, 2855, 2951, 3019, 3001, 3082, 3105, 3093, 3125, 3128, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3212, 3207, 3223, 3229, 3288, 3291, 3356.

“2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”

En cuanto a esta causal, debemos precisar que fue dispuesta con el objeto de evitar contradicciones con jurisprudencia anterior y específica del Excmo. Tribunal y requiere no solo que se haya promovido respecto del mismo precepto legal que ya ha sido declarado conforme a la Constitución por este Tribunal, sino que, además, debe invocarse el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva. Es decir, haciendo un ejercicio de contraste, debe existir una coincidencia entre los vicios de inconstitucionalidad denunciados en el presente requerimiento y aquellos analizados en un control previo.²⁷

Al respecto, cabe tener presente que el artículo 26, letra c) del DL N°211 no fue objeto de control preventivo de constitucionalidad, ni existen declaraciones de inconstitucionalidad posteriores, motivo por el cual un requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad por parte de Correos de Chile cumpliría con este requisito de admisibilidad establecido en el artículo 84 número 2 de la Ley N°17.997.

III. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL EN LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE TRANSGREDE NORMAS CONSTITUCIONALES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para *“[...] resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*.

En este capítulo se precisa cómo la aplicación del artículo 26, letra c) del DL N°211 de 1973, que permite imponer multas y fijar criterios de determinación por el tribunal de fondo, implica una infracción al artículo 19 en su número 3°, en relación con los N°s 2, 24 y 26 de la Constitución.

A. Infracción al artículo 19 N°3 de la CPR que consagra el debido proceso legal y la proporcionalidad de la sanción

La norma constitucional en la que se ha entendido se reconoce el **principio de proporcionalidad** de la sanción es el artículo 19 N°3 en su inciso sexto, que dispone:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

²⁷ STC RoIN°1710-2010.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

La imposición de una sanción puede ser analizada desde la perspectiva del principio de proporcionalidad entre la supuesta infracción del ordenamiento jurídico y la sanción, en tanto, “[...] el legislador al calificar el delito en un determinado nivel de gravedad fijando sanciones proporcionadas a tal calificación, dentro de los cuales debe operar los criterios de graduación, pero una vez aplicada la sanción o pena a una determinada infracción o delito, la reacción primitiva ha quedado definitivamente agotada.”²⁸

En el presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad del artículo 26, letra c) del DL N°211, de 1973, al ser contrario en su aplicación concreta en la gestión pendiente a la Constitución Política, específicamente al principio de proporcionalidad y a la garantía del debido proceso. Como se ha precisado, la sentencia definitiva N°178/2021 del TDLC resolvió, en aplicación del precepto legal impugnado, imponer una multa de 6000 UTA, lo que puede ser confirmado en la gestión pendiente por la Excma. Corte Suprema. Si bien el artículo 26, letra c) del DL N°211, de 1973 establece algunas directrices o criterios para la determinación y cálculo de la sanción, la multa se impuso en razón de una interpretación del precepto impugnado que es contraria a los criterios que la misma legislación establece para este tipo de actuaciones por parte de órganos del Estado, ya que el TDLC no entregó una motivación suficiente –tanto jurídica como económica– en la sentencia definitiva impugnada en la gestión pendiente. En otras palabras, el actuar del TDLC se encuentra limitado al imponer multas por infracciones anticompetitivas a una ponderación respecto de beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; la gravedad de la conducta; el efecto disuasivo; la calidad de reincidente en los diez años precedentes del condenado por conductas anticompetitivas; la capacidad económica del infractor; y la colaboración que haya prestado, criterios que como se ha señalado en el recurso de reclamación no se han respetado y que deviene en una decisión arbitraria al no desarrollarse con mínima claridad los motivos, razones y circunstancias sobre el cálculo, ignorando lo alegado por las partes en el proceso contencioso, transformándose en una facultad discrecional.

²⁸ Nogueira, Humberto. *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano*. Editorial Librotecnia, Santiago, 2007, pp. 111-112.

Adicionalmente, en virtud de la garantía del debido proceso, el principio de proporcionalidad guía la actuación de los órganos y sus reglas procedimentales en la aplicación de eventuales sanciones en un procedimiento administrativo, basado en la garantía del artículo 19 N°3, inciso sexto de la Constitución. De confirmarse la multa impuesta por el TDLC por parte de la Excma. Corte Suprema en aplicación del artículo 26, letra c) del DL N°211 se producirá una vulneración al derecho a un proceso racional y justo mediante la imposición de una sanción desproporcionada.

En efecto, la sanción pecuniaria impuesta por el TDLC tuvo en consideración diversos criterios que no se encuentran debidamente justificados y que son abiertamente contradictorios, llegando a un cálculo final de una multa de 6000 UTA que no se ajusta a los estándares constitucionales para la actividad punitiva estatal. Así, para la determinación de la sanción por las conductas de competencia desleal la sentencia que se impugna en la gestión pendiente tuvo supuestamente en consideración el beneficio económico que habría obtenido la Empresa de Correos de Chile, pero sin que se explicara los motivos para optar por dicho criterio y descartar la opción de definir la sanción en un treinta por ciento de las ventas del infractor que establece el mismo artículo 26 del DL N°211, determinándose prudencialmente que el beneficio económico obtenido ante la supuesta conducta anticompetitiva de Correos de Chile serían 600 UTA, aun cuando se reconoce que no se contaba con antecedentes para determinar el beneficio económico que habría obtenido²⁹.

Luego, el TDLC en la sentencia reclamada aumentó el monto de la sanción en atención a la gravedad de la conducta y el efecto disuasivo de la sanción a la vez que la misma decisión reconocía que la conducta por la que se condena a Correos de Chile no es de las más graves entre los ilícitos contra la libre competencia³⁰; sumado a que, sin mayor análisis, el Tribunal decide descartar la concurrencia de factores atenuantes, ignorando la circunstancia de que Correos de Chile no ha sido reincidente durante los diez años anteriores en conductas que atenten contra la libre competencia. Finalmente, es también ilustrativo de la irracionalidad del juez de fondo en la aplicación e interpretación del artículo 26, letra c) del DL N°211 que el contenido del fallo se extiende a otros argumentos que no fueron expuestos por la demandante, en particular, respecto de la aplicación del test de “aumento de rivales” que, aun cuando la demandante no lo reclamó como supuesto económico del agravio en la etapa de discusión, fue considerado para su decisión. Cabe preguntarnos así si es posible que el Tribunal, de oficio, aplique dicho test respetando el principio de congruencia y la garantía constitucional del debido proceso racional y justo.

De lo anterior no queda más que concluir que, en la aplicación al caso concreto que ha dado el TDLC al artículo 26, letra c) del DL N°211, de 1973, cuya interpretación podría eventualmente ser confirmada por al Excma. Corte Suprema es contraria a la Constitución,

²⁹ Señala la sentencia del TDLC:

“Centésimo sexagésimo noveno: Que, en relación con la conducta de competencia desleal, no se cuenta con antecedentes que permitan determinar el beneficio económico que Correos pudo haber obtenido con motivo de dicha infracción, sin perjuicio de lo cual la multa que se aplicará considera esta infracción;”

Luego, concluye : *“Centésimo septuagésimo cuarto: Que por todas las razones expuestas, esto es, (i) el beneficio económico obtenido por Correos con motivo de los descuentos exclusivos, avaluado en [4.000 – 4.500] U.T.A.; y (ii) el beneficio económico obtenido por la conducta de competencia desleal, avaluado prudencialmente en 600 U.T.A.; se aplicará a Correos una multa de seis mil unidades tributarias anuales (6.000 U.T.A.), la que considera especialmente su efecto disuasivo y la gravedad de las infracciones ”*

³⁰ La sentencia N°178/2021 del TLDC señala: *“One hundred seventieth: Que, en cuanto a la gravedad de la conducta y su efecto disuasivo, es importante destacar que los abusos de posición de dominio y los actos de competencia desleal, si bien no son los atentados más graves en contra de la libre competencia (como es la colusión), son también perjudiciales para el correcto funcionamiento de los mercados, más aún en este caso en el que las conductas reprochadas han sido realizadas por una empresa dominante, lo que le impone un especial deber de cuidado en sus actos”.*

ya que en la facultad de imponer multa y sus criterios de aplicación **no se establece una graduación en razón de circunstancias agravantes o atenuantes de la sanción** administrativa que se busca suprimir en la gestión pendiente, al imponerse una sanción abiertamente desproporcionada, que no responde a los criterios establecidos por el legislador en el marco del *ius puniendi* estatal para su determinación ni a las infracciones a la libre competencia que se han supuestamente cometido por parte de Correos de Chile, sino que responde a una actividad sancionadora totalmente **discrecional y arbitraria**, vulnerando así el **derecho al debido proceso** reconocido en el artículo 19 N°3 de la CPR.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha entendido que como contenido del debido proceso en la actividad de la Administración:

“[...] A la imposición de sanciones administrativas, pues, necesariamente debe anteceder una serie de concatenada de trámites, tan especiales como un acto o acusación o formulación de cargos precisa y sostenida en una investigación previa, su comunicación al presunto infractor y la oportunidad para que éste pueda plantear defensas o alegaciones y rendir pruebas. Todo ello terminado, si procede, con una sanción fundada y sólo por hechos que han sido objeto de cargos, susceptible de ser impugnada ante un tribunal.”³¹

Así también lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, al señalar que:

“Que esclarecido lo anterior se hace necesario consignar además que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, la garantía del debido proceso contemplada en la Constitución Política de la República no sólo supone que tal derecho sea respetado en sede judicial, sino que, además, su contenido debe ser proyectado al ámbito de la actividad administrativa.”³²

En este caso en concreto, la norma impugnada en su aplicación al caso concreto ha posibilitado la imposición de una sanción por parte del TDLC manifiestamente desproporcionada y carente de razonabilidad, cuya determinación ha ignorado los principios y directrices que el legislador ha establecido precisamente para limitar la discrecionalidad, tal como se ha explicado latamente en el recurso de reclamación deducido por esta parte, **infringiendo las normas del debido proceso del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.**

Cabe mencionar que la proporcionalidad en la sanción es un principio que puede guiar la actividad de la Administración en el derecho sancionador contemporáneo, que desde sus orígenes penales ha cruzado el sistema para llegar entre otras, a la órbita administrativa, para ser reconocido como un principio general de todo el derecho sancionatorio, que naturalmente admite matices. Es más un principio, el de proporcionalidad, hoy universal en el derecho público que permite garantizar la mejor ponderación posible de los derechos fundamentales con otros derechos e intereses, siendo indispensable para lograr una argumentación que ayude a revelar los aspectos decisivos de cada caso³³. En ese sentido, si bien no existe en nuestra Constitución un principio de proporcionalidad de forma expresa, se ha entendido que existe una consagración general

³¹ STC RoIN°2682, c. 12°

³² SCS, RoIN°16.343-2016.

³³ Klatt, Matthias y Meister, Moritz. *La proporcionalidad como principio constitucional universal*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2020.

de éste en el ordenamiento jurídico nacional, cuyas manifestaciones no pueden ser ignoradas por quienes aplican las normas³⁴.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“[...] aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieran en algunos aspectos, ambas forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de estar, en consecuencia, con matices, sujetas al mismo estatuto constitucional que las limita en defensa de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”³⁵.

En consonancia, el Tribunal Constitucional ha entendido que a partir de la garantía del debido proceso es aplicable del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria, señalando que:

*“[...] el cumplimiento del mandato de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado exige la vigencia de normas que establezcan una relación fundada, estable y predecible entre deberes de acción u omisión impuestos a sujetos de derecho y las consecuencias o efectos negativos derivados de su infracción. Las normas, preexistentes al incumplimiento, **han de establecer una relación fundada entre el deber y la sanción en el sentido de configurar un vínculo racional entre ambos, de acuerdo con los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico**”³⁶. (el destacado es nuestro).*

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado en su jurisprudencia que el principio de proporcionalidad es también reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR, en los siguientes términos:

“Que el derecho a un procedimiento justo y racional no sólo trasunta aspectos adjetivos o formales, de señalada trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material como es -entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud.”³⁷

La proporcionalidad es un principio que cruza todo el ordenamiento jurídico y que, en relación con la aplicación de una sanción, dice relación con su entidad que apunta *“[...] a la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos”³⁸*. A partir de dicho entendimiento y de la jurisprudencia en sede constitucional es posible advertir una segunda vulneración al derecho a un debido proceso ahora en la imposición que no se condice con la finalidad de la norma, ya que en el caso concreto se ha impuesto una sanción que excede la gravedad de una supuesta infracción de la requirente, lo que queda de manifiesto si se pondera que el efecto final de la sanción es la imposibilidad de la empresa de operar, por tanto, del todo desproporcionada.

³⁴ Arnold, Rainer; Martínez, José Ignacio y Zúñiga, Francisco, “El principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, En, *Estudios Constitucionales*, Volumen 10, N°1, 2012, pp. 86-87

³⁵ STC RoI N°479-2006.

³⁶ STC RoI N°2922-15.

³⁷ STC RoI N°1518-09, c. 28°

³⁸ Arnold, Rainer; Martínez, José Ignacio y Zúñiga, Francisco, “El principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, En, *Estudios Constitucionales*, Volumen 10, N°1, 2012, p.68.

La infracción constitucional en la aplicación del artículo 26, letra c) del DL N°211, de 1973, se verifica en una interpretación del TDLC que podría ser confirmada por la Excma. Corte Suprema, en la cual la imposición de una multa que se aleja de los criterios de razonabilidad y en una ponderación mínima de las directrices que ha establecido el legislador para determinar una sanción y que permita conocer por qué se define un monto o se opta por un criterio y se descartan otros, generando una desconexión entre la supuesta infracción a la libre competencia y la sanción impuesta a Correos de Chile. De la sentencia impugnada por el recurso de reclamación en la gestión pendiente la única respuesta posible que entrega para comprender la determinación de la sanción en el monto de 6000 UTA es la arbitrariedad del TDLC.

Al respecto, este Excmo. Tribunal ha señalado que:

“DECIMOSEXTO: Que, en esta misma línea de razonamiento se ha manifestado la Corte Suprema, al exigir que las sentencias del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sustenten debidamente su decisión, de modo que al imponer multas no aparezca como el ejercicio de un poder puramente discrecional, desprovisto de los motivos, fundamentos y circunstancias que den cuenta de los parámetros utilizados para la fijación del monto en cuestión (Rol N° 5937-2008, considerando 12°). El desarrollo de tales premisas resulta necesario para el logro de un debido proceso, entendido tanto en su aspecto formal o adjetivo como en su extensión sustantiva; considerando que esta última se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, de manera tal que permita también a las partes procurar una adecuada y clara defensa e interponer los debidos recursos (Rol N° 2339-2008, considerando 33°);

DECIMONOVENO: Que, el Tribunal se ha pronunciado en numerosas oportunidades a favor del principio de proporcionalidad, especialmente en materia de sanciones o penas, relevando esa relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal, lo cual viene a materializar tanto el derecho constitucional de igualdad ante la ley del artículo 19, N°2 °, cuanto aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional consagrado en el artículo 19, N°3 °(Roles N°s 1518-2009, 1584-2009 y 2022-2011).”³⁹

A mayor abundamiento, la infracción al principio de proporcionalidad y de la garantía de un racional y justo proceso se produce en el caso concreto, como ya hemos señalado, al no existir correspondencia entre lo dispuesto por el artículo 26 letra c) del DL N°211, de 1973, y la sanción impuesta a la Empresa de Correos de Chile por la sentencia impugnada en la gestión pendiente. Este Excmo. Tribunal ha establecido la existencia de un principio de predeterminación normativa, en virtud del cual si bien pueden establecerse márgenes más o menos flexibles para la discrecionalidad judicial para la decisión caso a caso, los órganos del Estado deben sujetarse a ciertos límites en el ejercicio del *ius puniendi* estatal⁴⁰. En este caso en particular, el TDLC en la aplicación del precepto legal impugnado ha interpretado la norma de modo tal que ha prescindido de las directrices que le obligan a considerar determinadas circunstancias para la imposición de sanciones pecuniarias y de

³⁹ STC RolN°2922-15 respecto del artículo 29 del D.L. N°3538, de 29 de septiembre de 2016 (ver c. 16, 19, 22, 27, 30, 45 y 49).

⁴⁰ STC RolN°5937-08

precedentes aplicados a casos similares, como se ha argumentado en el recurso de reclamación que constituye la gestión pendiente del presente requerimiento⁴¹.

La jurisprudencia de esta Magistratura señala de manera clara lo siguiente:

*TRIGÉSIMO: Que este órgano constitucional ha razonado que "toda vez que la norma legal impugnada en su aplicación no evidencia criterios objetivos, reproducibles y verificables, en virtud de los cuales el juez competente esté habilitado para imponer una sanción pecuniaria de menor o mayor magnitud o cuantía, por infracción a la legislación de urbanismo y construcciones, se manifiesta así un margen legal excesivamente amplio o laxo entre la sanción mínima y la máxima aplicable, rayando en la indeterminación del marco penal, lo que alberga la posibilidad de decisiones arbitrarias o desiguales, desde que no puede saberse con certeza sobre la base de qué motivaciones explícitas el juez las puede adoptar. Todo lo cual cobra mayor importancia en el caso concreto, si se mira que la infracción fue puramente formal o de peligro abstracto, cercana a una infracción de mera prohibición, en donde **no se divisó como resultado de ella una real afectación o compromiso de los valores y bienes jurídicos que la legislación de urbanismo y construcciones protege**. Al paso que, cuando fue posible y sin perjuicio de haber quedado incurso en una infracción formal - en verdad, con posterioridad a la expiración de la patente provisoria, que gravó el uso sobre la base de su autorización temporal a la arrendataria-, la misma fue superada y corregida por la requirente, ante la propia autoridad administrativa urbanística que denunció la infracción que condujo a la **sanción máxima legal, pero a todas luces desproporcionada o excesiva, atendida la magnitud del injusto culpable, de acto y de resultado**, por lo que el requerimiento será acogido por este capítulo en la forma que se dirá. "(Rol 2648-2014).*

*Se ha sentenciado, igualmente, que el abanico de sanciones, que consagra una norma jurídica no cumple con los estándares de constitucionalidad que esta Magistratura ha reseñado conforme al "principio de proporcionalidad", si no establece una gradualidad en su aplicación, entregando total libertad al juez para aplicar unas u otras o más de una, lo que vulnera dicho principio de proporcionalidad al carecer de reglas suficientemente precisas para evitar la discrecionalidad en su aplicación judicial (Rol N° 2743-2014);"*⁴²

⁴¹ En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "[...] las normas que regulan el ejercicio de la potestad punitiva deben ser estables en orden a ofrecer, a lo largo del tiempo, respuestas similares ante inobservancias de relevancia equivalente, de acuerdo a la naturaleza y características de la obligación incumplida. La proporcionalidad exige un cierto grado de fijeza en el tiempo de la relación entre incumplimiento y sanción, sin perjuicio de la facultad soberana del Estado de revisar y, en su caso, modificar el régimen punitivo de determinadas obligaciones de acuerdo a las necesidades impuestas por el interés público. En este sentido, cuando la Constitución exige la regulación mediante ley de materias que pueden afectar garantías y derechos fundamentales, pretende lograr cierta fijeza regulatoria en orden a asegurar que, en el tiempo, el sujeto obligado será capaz de prever en el futuro las consecuencias derivadas del incumplimiento de sus deberes.

En armonía con lo explicitado, la relación o vínculo entre el incumplimiento y la sanción que le sigue debe ser predecible, en tanto permite al sujeto obligado identificar sus obligaciones en una gradación acorde con los propósitos perseguidos por el ordenamiento jurídico. La regulación de las sanciones es proporcional, en este sentido, si entrega al sujeto obligado información relevante acerca de las consecuencias que genera el incumplimiento de las distintas obligaciones que gravan acciones u omisiones. A la inversa, un régimen punitivo no es proporcional cuando no ofrece información jerarquizada o priorizada acerca de las consecuencias o efectos de los comportamientos que constituyen una infracción." STC Rol N° 2666-2014

⁴² STC Rol N° 2922-15

En particular sobre la aplicación de los criterios que permitan determinar el *quantum* de la sanción en relación con el principio de proporcionalidad y los fines disuasivos, este Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Una sanción puede tener una variedad de justificaciones o funciones, entre ellas, la retribución y la disuasión. Es posible sostener, asimismo, que la opción por el tipo de función con que se establece una sanción es, generalmente, una materia de política pública a ser determinada por el legislador. Sin embargo, también es cierto que la severidad de una sanción no puede carecer de límite. Del principio que exige racionalidad y justicia en los procedimientos se desprende la prohibición de establecer sanciones de severidad excesiva.

Independiente de que se admita que una sanción puede tener, efectivamente, una función disuasiva, en especial en el ámbito regulatorio - económico, la severidad de la sanción que merece la conducta infraccional no puede estar desligada de la justicia o proporcionalidad derivada de la gravedad asociada a la conducta (en abstracto y en concreto) y a quien la ha cometido. En este sentido, en un ámbito regulatorio en donde la disuasión tiene un rol importante, la función retributiva o de justo merecimiento de la sanción siempre debe estar presente y actuar como frontera o límite del quantum de la pena (en este caso, de una administrativa).

Cabe advertir que no se está aludiendo a una proporcionalidad rigurosa o casi matemática, sino a una situación en que la ley provea los mecanismos para evitar una reacción punitiva del Estado significativamente desproporcionada y, por ende, injusta. Vale recordar que la función disuasoria de una sanción puede verse satisfecha tanto con una multa excesivamente gravosa como con una menos intensa. Por lo mismo, como ya se señaló, resulta indispensable no traspasar ciertas fronteras basadas en la justicia retributiva. El sistema constitucional chileno vigente reconoce este tipo de relación (ver STC Rol N° 2995) y es rol de este Tribunal verificar que la estructura de los regímenes legales sancionatorios no vulnere la racionalidad y justicia que la Carta Fundamental ha querido asegurar a todas las personas”⁴³.

Así, una imposición de sanciones pecuniarias que sea respetuosa de los estándares de un racional y justo procedimiento, en especial del principio de proporcionalidad y de razonabilidad en el ejercicio del *ius puniendi* estatal, debe fundarse en motivos, fundamentos y circunstancias que den cuenta de forma clara y fidedigna de la aplicación de los parámetros y directrices establecidos por el legislador para la fijación de la multa, lo que no ocurre en el presente caso.

B. Infracción al artículo 19 N°2 de la CPR que consagra el derecho de igualdad ante la ley

En directa relación con la garantía de un proceso racional y justo y la aplicación del principio de proporcionalidad, la aplicación en el caso concreto del artículo 26, letra c) del DL N°211 produce una infracción a la garantía del derecho fundamental de igualdad que se encuentra reconocido en el artículo 19 N°2 de la CPR

La igualdad ante la ley constituye un valor y principio constitucional basal, que se concreta en un derecho público subjetivo esencial en nuestra Carta Fundamental que se

⁴³ STC N°3236 respecto del artículo 29, inciso primero del D.L. N°3538. (ver c. 10, 20 y 22). También STC Roles N°2995, 3542.

proyecta al resto de las normas del ordenamiento jurídico y los demás derechos fundamentales⁴⁴. El artículo 19 N°2 de la CPR dispone:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”.

Dicha norma asegura, por una parte, el derecho de la igualdad *en* la ley, que se traduce en que debe aplicarse la misma norma para todas las personas que se encuentren en una misma situación jurídica. Luego, la norma constitucional del artículo 19 N°2 reconoce la igualdad *ante* la ley que implica el cumplimiento del mandato de la ley para todas las personas por igual y un deber para los órganos del Estado de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico *“[...] sin incurrir en diferencias o nivelaciones carentes de fundamento racional, es decir, en discriminación.”*⁴⁵

Esta Magistratura ha sido consistente en entender que la garantía de igualdad ante la ley no constituye un derecho absoluto, ya que existe la posibilidad de establecer diferenciaciones razonables entre quienes se encuentren en situaciones diferentes⁴⁶ y que:

*“[...] la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. En este sentido, este Tribunal, en diversos pronunciamientos, entendió que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Por lo tanto, se ha concluido, la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. (Sentencias roles N°s. 28, 53, 219 y 755)”*⁴⁷.

Así, la norma constitucional prohíbe establecer diferencias injustificadas, ajenas a la razón o caprichosas. A su vez, se autoriza a tratar de manera diferente a aquellos que estén en situaciones diversas⁴⁸. En ese sentido, para la aplicación de un “juicio de igualdad” se debe determinar [...] *si la diferencia (o asimilación) carece de un fundamento razonable que pueda justificarla, lo que se traduce en examinar si resulta necesaria e idónea para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador en una perspectiva de*

⁴⁴ Cea, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno. Tomo II*. Ediciones Universidad Católica, 2012, p. 127

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 135-136.

⁴⁶ STC Roles N° 784 c. 19 y, en el mismo sentido a vía ejemplar, roles Nos. 1254 c. 46, 1399 c. 12, 1732 c. 48, 1812 c. 26, 2259 c. 27, 2955 c. 7, 3364 c. 22, 3297 c. 22; STC 2921 c. 12, STC 3028 c. 12, STC 3473 c. 21, STC 7217 c. 24.

⁴⁷ STC, Rol N° 1.204-2008, 28 de mayo de 2009.

⁴⁸ STC Rol N° 2664, c. 22°.

proporcionalidad, y si la diferencia es tolerable para el destinatario (sentencias roles N°s 790, 825, 829, 834, 1.340 y 1.656)”.

Ya hemos establecido que, en el caso en concreto, la determinación de la sanción por las supuestas infracciones por parte de la Empresa de Correos de Chile a las normas de defensa de la libre competencia fue arbitraria, imponiendo una multa sin la justificación y ponderación mínima de las circunstancias del caso y que, además, constaban en el expediente, para lo cual interpreta y aplica el artículo 26, letra c) del DL N°211, de 1973, con infracción de derechos y garantías constitucionales, en particular la igualdad ante la ley.

Si bien el TDLC tiene la facultad de determinar la sanción, es importante tener en consideración que todos los órganos del Estado deben, en el ejercicio de sus facultades – incluyendo aquellas discrecionales– respetar las garantías y normas constitucionales, entre ellas el principio de proporcionalidad y de razonabilidad que se encuentran consagrados en el artículo 19 numerales 2° y 3° de la Carta Fundamental.

En cuanto a la aplicación del principio de razonabilidad, la jurisprudencia constitucional ha entendido que sirve como estándar para verificar si se ha producido una infracción a la garantía del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental. En caso de existir una infracción, se entiende que existe discriminación arbitraria y vulneración de la igualdad sustantiva al establecerse diferencias de trato entre quienes se encuentran en la misma situación, sin responder a parámetros objetivos o criterios de idoneidad para alcanzar determinados fines.⁴⁹

La eventual confirmación de la aplicación que ha realizado el TDLC del artículo 26, letra c) del DL N°211, de 1973 y la arbitrariedad en la determinación de la multa impuesta implicaría un trato discriminatorio contra la Empresa de Correos de Chile. En efecto, la falta de criterios objetivos para esta aplicación del precepto legal impugnado, al hacerse solo una escueta mención a los criterios que se establecen para determinar el *quantum*, sin desarrollar los fundamentos que llevan a dicha decisión (por qué un monto específico y no otro), descartar las circunstancias atenuantes e incluso basarse en razones que son abiertamente contradictorias.

En ese sentido, si bien el TDLC como juzgador tiene facultades para definir el monto de la sanción en el marco de las directrices que establece el artículo 26 del DL N°211, lo que contempla la posibilidad de definir un monto para cumplir con fines disuasorios, para que dicho actuar sea respetuoso de las garantías constitucionales debe ser justificado, tolerable para el destinatario y guardar relación con el fin perseguido. En otras palabras, la facultad de imponer multas del TDLC no puede entenderse como un poder ilimitado y su ejercicio debe justificarse en el logro de fines constitucionalmente válidos y proporcionales a los objetivos que persigue la norma, además de las circunstancias propias del caso en concreto. En particular, llama poderosamente la atención que si la propia empresa demandante solicitó una multa de 1000 UTA; el TDLC haya decidido condenar a Correos de Chile al pago de una multa de 6000 UTA, lo que carece evidentemente de razonabilidad y proporcionalidad, sin que pueda justificarse de forma objetiva derivando en una vulneración a la garantía del artículo 19 N°2 de la CPR; interpretación y aplicación del artículo 26, letra c) del DL N°211 por el TDLC con infracción de la Constitución y la

⁴⁹ STC RolN°1340, c. 30°; STC RolN°5275, c. 27°; STC RolN°2983 c. 3°; STC RolN°6685 c. 17°; STC RolN°5674 c. 3°; STC RolN°4434 c. 33°; STC RolN°4370 c. 19°; STC RolN°3470 c. 18°, entre otras.

garantía de igualdad ante la ley.

El TDLC en una aplicación que fuera acorde a la Constitución del artículo 26, letra c) del DL N°211, de 1973 (en el supuesto de que existiera una infracción a las normas de la libre competencia) como un medio proporcionado para el cumplimiento de los fines y normas contenidas en dicho cuerpo legal, la restricción del derecho a la igualdad y su intensidad debe ser justificada de forma suficiente para la optimización de las posibilidades jurídicas en la aplicación de la norma y superar el examen de proporcionalidad, de lo contrario se vuelve una discriminación arbitraria. Así, la contravención al principio y derecho de igualdad existe “[...] cuando un grupo de destinatarios de una norma es tratado de manera distinta, en comparación con otros destinatarios de la misma, a pesar de que entre los dos grupos no existan diferencias de tal tipo y de tal peso que puedan justificar un trato diferente.”⁵⁰

Una aplicación como la que se ha definido por el TDLC y que puede ser confirmada por la Excma. Corte Suprema no supera un estándar mínimo de idoneidad, esto es, que desde el punto de vista del afectado por la limitación del derecho el medio sirva para al menos fomentar el logro del fin⁵¹. En efecto, lo que ha ocurrido con la aplicación del artículo 26, letra c) del DL N°211, de 1973 en el caso concreto es que se ha determinado una multa desproporcionada y excesiva, que no se condice con solucionar la supuesta exclusión de otros actores del mercado postal por parte de la Empresa de Correos de Chile (que en la práctica no ocurrió), con la finalidad de proteger a los consumidores y con la propia apreciación que ha hecho el TDLC respecto a que la supuesta conducta infractora de Correos de Chile no representa “*los atentados más graves en contra de la libre competencia (como es la colusión)*”.

La imposición de una multa desproporcionada sin fundamento suficiente es gravemente contraria a la Constitución Política y las garantías establecidas en ella, a tal punto de que una confirmación por parte del máximo tribunal del criterio utilizado por el TDLC en aplicación del artículo 26, letra c) del DL N°211 podría impedir el correcto funcionamiento de la actividad postal que desarrolla la Empresa de Correos de Chile. Esto no es baladí si observamos, como ya señalamos en la primera parte de este escrito, que como empresa estatal cumple con funciones de interés general que son esenciales para el desarrollo político, económico y social de nuestro país.

La Empresa de Correos de Chile es una empresa estatal, creada por el artículo 1° del DFL N°10, de 1981 como continuadora del Servicio de Correos y Telégrafos para la atención del servicio de correos, actividad de interés general que debe cumplir como servicio público, debiendo velar por una prestación permanente y continua de los servicios postales. Además, Correos de Chile como operador designado, debe cumplir con los deberes recogidos en instrumentos internacionales que son obligatorios para nuestro país en el marco de su membresía en la UPU y la UPAEP, en especial, con aquellos relativos al servicio postal universal. Lo anterior se traduce, por ejemplo, en que Correos de Chile debe asegurar una red de cobertura mayor, incluyendo zonas geográficas poco rentables y más costosas que otros competidores pueden simplemente descartar.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán BVerfGE 55 72 (88), de 7 de octubre de 1980. Citada por Nogueira, Humberto. *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, Tomo 2, Librotecnia, Santiago, pp.236-237.

⁵¹ Clerico, Laura. “Examen de proporcionalidad: entre el exceso por acción y la insuficiencia por omisión o defecto. En Carbonell, Miguel (Coord.) *El principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica*, Librotecnia, Santiago, 2010, p. 158.

Asimismo, como ya fue señalado en el apartado de antecedentes, a Correos de Chile como empresa pública, le son aplicables normas generales que rigen a la Administración, que contienen exigencias que no son aplicables a sus competidores en tanto son empresas privadas, entre ellas, la Constitución Política de la República, la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°20.880, que regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses; y la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública. El deber de cumplir con un servicio de interés general y de un mandato legal para asegurar la prestación del servicio postal universal a todas las personas en condiciones de calidad y de forma permanente, en una estructura empresarial que se encuentra sometida a diversas cargas administrativas propias de su naturaleza pública.

En la misma línea, si bien la Empresa de Correos de Chile no está afectada al pago de IVA, se encuentra sometida a un sistema tributario más gravoso y a otras cargas que se encuentran definidas en la ley a las que se encuentra obligada como empresa pública y que no son aplicables a sus competidores.

A mayor abundamiento, como fuera reconocido por la Excm. Corte Suprema en la sentencia de la causa rol N°47.555-2016, existe un monopolio limitado de Correos de Chile en determinados segmentos del servicio postal que surge de aquellos casos en que la ley se refiere expresamente a la Empresa de Correos de Chile como en aquellos en que se cita a “Correos” con mayúscula⁵². Dicho monopolio tiene antecedentes históricos que también fueron considerados por la Excm. Corte Suprema, cuyo origen se encuentra a partir de la Ley N°4.402, de 1928 que fija la organización de los servicios de Correos y Telégrafos, cuyo artículo 2° señaló que *“El Estado se reserva el monopolio de estos servicios para las cartas y demás comunicaciones con carácter de correspondencia”, sin perjuicio de que, bajo el control de la Dirección General de Correos y Telégrafos, pueda hacerse por particulares el servicio de mensajeros, o el reparto de correspondencia ya franqueada por el Correo*”; luego, la Ley N°7392 de 1942, Orgánica de los Servicios de Correos y Telégrafos del Estado, que en su artículo 2° inciso primero estableció: *“El Estado ejerce, por intermedio del Correo, el monopolio para las cartas y demás objetos de correspondencia, sin perjuicio de que bajo el control de la Dirección General de Correos y Telégrafos pueda hacerse por particulares el servicio de mensajeros o el reparto de correspondencia ya franqueada por el Correo.”* Posteriormente, el Decreto con Fuerza de Ley N°171 de 18 de marzo de 1960 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos, dispone en el artículo 2° lo siguiente: *“El Estado ejercerá, por intermedio del Correo, el monopolio para la admisión, transporte y entrega de los objetos de correspondencia [...]”*.

Todos estos factores y antecedentes que definen la naturaleza y particularidades de Correos de Chile como empresa pública y que, en definitiva, la distinguen de los demás competidores han sido ignorados por el TDLC. Es así como la aplicación del precepto legal impugnado no solo constituye una vulneración a la garantía de derecho de igualdad por la falta de razonabilidad en la imposición de la sanción, sino que también al ignorar las características propias de la Empresa de Correos de Chile que, si bien opera en cumplimiento de las mismas reglas que otros operadores del mercado postal, posee características propias que la hacen diferente y que ameritan una ponderación distinta para cumplir con la garantía del artículo 19 N°2 de la CPR.

⁵² Corte Suprema, sentencia causa rol n°47.555-2016, c. 12°

De esta manera, la aplicación de la norma impugnada vulnera la igualdad ante la ley, al aplicarse en la determinación de la sanción pecuniaria criterios diferentes a los establecidos por el legislador, ignorando las directrices contenidas en el mismo artículo 26, letra c) del DL N°211 de manera arbitraria, sin que se cumpliera con un mínimo de razonabilidad para fundar un tratamiento diferente respecto de otros posibles infractores de las normas de libre competencia. A su vez, la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente constituye una vulneración a la igualdad ante la ley, al ignorar las circunstancias particulares de la Empresa de Correos de Chile que, como empresa estatal y operador designado, debe cumplir con los deberes de la prestación del Servicio Postal Universal y otras cargas propias del rol de servicio público y la prestación de una actividad de interés general.

C. Infracción al artículo 19 N°24 de la CPR que consagra el derecho de propiedad

En tercer lugar, la aplicación al caso concreto del artículo 26, letra c) del DL N°211 implica una infracción al artículo 19 N° 24 de la CPR, que asegura el derecho de propiedad en los siguientes términos:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recaer o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”

A partir de esta garantía, existe una prohibición de privar total o parcialmente al propietario de las facultades esenciales del dominio a través de cargas o restricciones que hagan ilusorio el ejercicio del derecho⁵³, comprendiendo, en relación con la garantía del artículo 19 N°26 de la CPR, que se refiere no solo a las facultades del dominio, sino también a sus atributos esenciales, esto es, las facultades de uso, goce y disposición.

En el presente caso, la aplicación de la norma impugnada en el caso en concreto en la sentencia del TDLC, cuyo criterio puede ser confirmado por la Excm. Corte Suprema, implicaría que la Empresa Correos de Chile se vea obligada a cumplir con el pago de la multa impuesta de 6000 UTA, la que como se ha argumentado es completamente

⁵³ Cea, José Luis. *Tratado de la Constitución de 1980*. Editoria Jurídica de Chile, Santiago, 1988, pp. 188 – 191.

desproporcionada. La gravedad de la vulneración del derecho de propiedad en este caso es tal que, por medio de una sentencia dictada por un órgano del Estado, se impone una multa gravosa que no corresponde a las supuestas infracciones que habría cometido la recurrente ni responde a los criterios establecidos en la ley, la que generará eventualmente efectos lesivos irreversibles para una empresa estatal.

A mayor abundamiento, tal como se ha hecho presente en el recurso de reclamación, en el supuesto de que se confirmara la sentencia por parte de la Excma. Corte Suprema, la vulneración a la garantía del artículo 19 N°24 de la CPR se produce en tanto no se ha considerado para el cálculo de la sanción la capacidad económica de la Empresa de Correos de Chile y la falta de solvencia para responder a una multa de dicha magnitud, según se puede observar de los estados financieros de esta requirente⁵⁴:

Tabla: Resultado Operacional de Correos de Chile (2017-2020)

Concepto	2017 M\$	2018 M\$	2019 M\$	2020 M\$
Ingresos de actividades ordinarias	105.026.709	105.986.494	111.095.121	112.055.299
Costo de ventas	- 90.505.817	- 94.853.451	- 95.555.516	- 96.611.968
Ganancia bruta	14.520.892	11.133.043	15.539.605	15.443.331
Gastos de administración	- 11.948.674	- 12.614.067	- 15.228.618	- 15.083.962
Otros gastos, por función	- 1.294.625	- 1.599.236	- 1.037.504	- 6.532.212
Otras ganancias	1.267.064	1.066.429	1.190.531	1.068.353
Pérdida (Ganancia) de actividades operacionales	2.544.657	- 2.013.831	464.014	- 5.104.490

Así, la aplicación del artículo 26, letra c) del DL N°211, de 1973, al imponerse una multa tan desproporcionada y gravosa, carente de razonabilidad y de sentido común, deviene en una infracción al derecho de propiedad siendo posible que se llegue incluso a una ablación de los derechos patrimoniales de la Empresa de Correos de Chile, poniendo en peligro la viabilidad y cumplimiento de las funciones de la empresa estatal.

D. Infracción al artículo 19 N°26 de la CPR que consagra el derecho a la seguridad jurídica y el contenido esencial de los derechos

El artículo 19 N°26 de la CPR asegura a todas las personas:

“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

El artículo 19 N° 26 de la Constitución Política ha sido interpretado como garantía de indemnidad de la esencia de los derechos fundamentales y como un derecho fundamental a la certeza legítima y seguridad jurídica en las relaciones jurídicas y

⁵⁴ Recurso de reclamación, Rol N°95.523-2021, párrafo 251 y ss. El pago de las multas corresponde al concepto de “otros gastos, por función”.

sociales⁵⁵. Asimismo, esta garantía ha sido entendida como la “clave de bóveda” del catálogo del artículo 19 y tiene relevancia al considerar que si la Constitución Política al asegurar derechos públicos subjetivos susceptibles, por ley, de limitaciones y restricciones en su ejercicio, **debe precisar la competencia de la autoridad para hacerlo de manera de impedir que con dichas limitaciones se acabe suprimiendo los derechos**⁵⁶. Así, se define un núcleo esencial de los derechos como su rasgo de identidad, que los distingue de otros y que se sustrae de la actividad legislativa y los demás órganos del Estado. En virtud del mismo artículo, tampoco es posible imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución.

Este límite a la competencia del legislador sigue la fórmula del modelo alemán de la cláusula del contenido esencial, contemplada en el artículo 19.2 de la Ley Fundamental de Bonn, de la cual se ha entendido que cumple una doble función: la primera, de tutela o “defensiva” como una barrera o como último límite a la actividad del legislador; y una segunda función “ofensiva” o “de apelación”, en tanto puede circunscribir y fundar nuevos aspectos de los derechos fundamentales que tradicionalmente no eran considerados como elemento inmanente de estos derechos, enriqueciendo y ampliando el ámbito de tutela de las libertades fundamentales⁵⁷.

Para el jurista alemán Peter Häberle, esta garantía sobre el contenido esencial opera como un “irrenunciable contrapeso” a las cláusulas generales sobre los límites que circunscriben, en general, a través del equilibrio las libertades fundamentales y tiene un significado diverso de acuerdo con el periodo histórico y las características propias de la Constitución y sistema jurídico de cada Estado⁵⁸.

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de definir en qué situaciones debemos entender que existe una vulneración al contenido esencial de los derechos. En efecto, la magistratura constitucional ha señalado que:

*“[...] se afecta la esencia de un derecho cuando ‘se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible’ (sentencia Rol N°43), cuando la respectiva limitación llegue a consistir en la ‘privación’ del derecho (Rol N°226) y cuando se imponen tributos, requisitos o condiciones que hagan absolutamente ilusorio el ejercicio del mismo (Sentencia Rol N°280). Al mismo tiempo, se ha entendido que se impide el libre ejercicio de un derecho en aquellos casos en que ‘el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica’ (Rol N°43, entre otros)”⁵⁹. Corresponde así a una regla que proscribe que las limitaciones a los derechos afecten su contenido esencial **más allá de lo razonable** en relación a los fines que busca con la medida⁶⁰.*

En el presente caso, la determinación y eventual confirmación de una sanción carente de razonabilidad y desproporcionada afecta el derecho a un racional y justo procedimiento, al privar de forma gravosa y desmedida de una parte de su patrimonio a la Empresa de Correos de Chile en lo concerniente al principio de proporcionalidad. En el caso del derecho a la igualdad, el contenido esencial se identifica en la prohibición al

⁵⁵ Cea Egaña, José Luis (2012). Derecho constitucional chileno. Tomo II. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, p. 622.

⁵⁶ Ibid., p. 639.

⁵⁷ Häberle, Peter. *La libertad fundamental en el Estado constitucional*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1977, pp. 348-349.

⁵⁸ Ibid., pp. 352-358.

⁵⁹ STC, Rol N°1.182, de 18 de noviembre de 2008, considerando 38°.

⁶⁰ STC Rol N°s 226 y 280, reiterada en Roles N°1046 y 1061.

legislador de establecer diferenciaciones o igualaciones arbitrarias, que como hemos explicado se produce de forma grave en la falta de razonabilidad, proporcionalidad y en la falta de consideración de las particularidades de Correos de Chile como empresa pública.

Luego, el contenido esencial del derecho de propiedad está dado por la prohibición de afectar total o parcialmente las facultades y atributos esenciales del dominio, por lo que una limitación respetuosa de la Constitución debiera entenderse como una mera disminución de la extensión reconocida originalmente de la propiedad⁶¹. Sin embargo, la aplicación de la multa en el nivel que ha definido el TDLC mediante la aplicación e interpretación del artículo 26, letra c) del DL N°211, de 1973, implica que se desdibuje el ejercicio del derecho de propiedad que garantiza el patrimonio de los sujetos de derecho, de tal gravedad que implica un riesgo para el desarrollo y viabilidad de la Empresa de Correos de Chile por el alto impacto económico que tendría.

En definitiva, es posible concluir que se afecta los artículos 19 N°2, 3 y 24 en relación con el N°26 de la Carta Fundamental que garantiza el contenido esencial de los derechos fundamentales, por la aplicación del precepto legal impugnado del artículo 26, letra c) del DL N°211, de 1973 que derivaría en un daño patrimonial de concretarse el pago de una multa desproporcionada y determinada de forma arbitraria, sin fundamentos razonables.

POR TANTO,

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido: Tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar para la gestión judicial que se sigue ante la Excm. Corte Suprema, correspondientes al recurso de reclamación, rol N°95.523-2021, la inaplicabilidad por vicios de inconstitucionalidad material o de fondo del artículo 26, letra c) del decreto ley N°211, de 1973, por la contravención del 19 N°s 2, 3, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, según se ha argumentado en este libelo.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de la facultad que confieren a S.S. Excm. los artículos 93 N°6, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República y 38 y 85 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido se fijó en el DFL N°5 de 2010, solicitamos respetuosamente se decrete desde ya la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente que sirve de base al presente requerimiento, a saber, el recurso de reclamación Rol N°95.523-2021, en tramitación en la Excm. Corte Suprema y que hoy se encuentra en relación a la espera de ser incluida en tabla para su vista.

La imperiosa necesidad de suspender la tramitación de la causa que constituye la gestión pendiente tiene por objeto evitar que se resuelva sin el pronunciamiento de este Excmo. Tribunal sobre las infracciones a la Constitución que aquí se han señalado, dado que está en estado de autos en relación y su conocimiento y fallo por parte del máximo tribunal es inminente. En efecto, el recurso de reclamación, que ingresó a la Excm. Corte Suprema con fecha 21 de diciembre de 2021, bajo el Ingreso Corte N°95.523-2021, cuenta con decreto de autos en relación desde el 23 de diciembre de 2021, misma resolución que ordenó incluir la causa en forma preferente en la tabla de la Tercera Sala.

⁶¹ STC Roles 2299, c. 8, 2079, 2078, 2043, 1993, 1992, 1991, 1986 y 1863 c. 60°.

POR TANTO,

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido: se sirva ordenar dicha suspensión del proceso de tramitación del recurso de reclamación ante la Excma. Corte Suprema, autos caratulados “Empresa de Correos de Chile / Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”, Rol N°95.523-2021, oficiándose al efecto, sin perjuicio de notificar la suspensión por la vía más expedita posible.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del recurso de reclamación presentado por la Empresa de Correos de Chile en contra de la sentencia definitiva N°178/2021, dictada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en autos caratulados Servicios de Correspondencia Envía Limitada con Correos de Chile y otro”, Rol C-359-2018; en actual tramitación ante la Excma. Corte Suprema en autos caratulados “Empresa de Correos de Chile / Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”, Rol N°95.523-2021.
2. Copia de la sentencia definitiva N°178/2021, dictada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en autos caratulados Servicios de Correspondencia Envía Limitada con Correos de Chile y otro”, Rol C-359-2018
3. Certificado de estado del recurso de reclamación singularizado en el numeral 1, emanado de la secretaría civil de la Excma. Corte Suprema.

POR TANTO,

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSI: Sírvase S.S. Excma. tener presente que la personería de don Eugenio Pies Fuenzalida para representar a Empresa de Correos de Chile consta en la Resolución Exenta N° 25, de julio de 2021 y en la Resolución N° 91 de 2019, ambas, de la Empresa de Correos de Chile.

POR TANTO,

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Francisco Zúñiga Urbina, cedula de identidad N°9.203.574-3 y la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, doña Enza Alvarado Parra, cédula de identidad N°17.671.888-9, ambos domiciliados para estos efectos en Nueva de Lyon N°145, oficina 501, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, quienes firman al pie de esta presentación en señal de aceptación.

POR TANTO,

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tenerlo presente.

QUINTO OTROSI: Sírvase S.S. Excma., notificar a esta parte las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en la presente causa a los correos electrónicos fzuniga@zcabogados.cl y ealvarado@zcabogados.cl.

POR TANTO,

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tenerlo presente.